

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 64

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Viernes 18 de febrero de 1949

Núm. 49

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION.</b>			
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Decreto de 12 de enero de 1949 por el que se segrego del término municipal de Tornabous el pueblo de Boldú, y se agregó al de Fuliola (Lérida) .....		do, Coronel Interventor retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 23 de enero de 1946 .....	818
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se dispone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz, distintivo blanco y beneficio libre de gastos, a la «Sociedad Española de Beneficencia» de México .....		Orden de 10 de febrero de 1949 por la que se hace extensiva a los Territorios del Africa Occidental Española la sobretasa postal de 0,05 pesetas establecida por Decreto-ley de 16 de noviembre de 1945 .....	819
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Manuel Ortilo Membriela .....	811	<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>	
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Estadio Izquierdo Balbuena .....	811	Orden de 10 de febrero de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Central de Aisladores, S. A.», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo .....	819
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Eduardo García Rodríguez .....	811	Otra de 10 de febrero de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Librería Herder» de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo .....	820
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a los señores que se mencionan .....	811	Otra de 11 de febrero de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Librería Herder» de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo .....	820
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a los señores que se citan .....	812	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a los señores que se indican .....	812	Orden de 9 de febrero de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 11.148 .....	820
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Albacete .....	812	Otra de 11 de febrero de 1949 por la que se nombran Censores de entrada de Telecomunicación a los concursantes aprobados que se relacionan .....	820
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Alicante .....	812	Rectificación a la Orden de 15 de febrero de 1949 que daba normas de organización para la implantación del Documento Nacional de Identidad .....	820
Otro de 28 de enero de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a don Roberto Delhers Tell, súbdito belga .....	813	<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
Otro de 4 de febrero de 1949 por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales .....	813	Orden de 9 de enero de 1949 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a don Luis Pastor Mejuto .....	820
Otro de 11 de febrero de 1949 por el que se convocan elecciones provinciales .....	815	Otra de 10 de febrero de 1949 por la que se concede el ascenso a Capitán honorífico del Servicio Geográfico del Ejército a don Manuel Lombardero Soto .....	821
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Decreto de 11 de febrero de 1949 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, al Teniente de la Guardia Civil don Ramón Borbolla Noriega .....	815	Otra de 12 de febrero de 1949 por la que se dispone quede disponible forzoso en Canarias el Sargento de Infantería don Esteban Romay López .....	821
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 29 de enero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Toledano López, don Diego Campos y don Lorenzo Muñoz, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1948 .....	816	Otra de 14 de febrero de 1949 por la que se designa para cubrir la plaza de Ingeniero agrónomo en la Jefatura de Cría Caballar y Remonta de este Ministerio al Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Agrónomos don Patrocinio Vicente Boceta Durán .....	821
Otra de 29 de enero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Toledano López, don Diego Campos y don Lorenzo Muñoz, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1948 .....	816	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Otra de 4 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Oficial primero, asimilado a Teniente de Navío, don Silvio Cassi Pittaluga, contra la resolución del Ministerio de Marina de 4 de diciembre de 1947 .....	817	Orden de 9 de febrero de 1949 por la que se nombra Director del Departamento de Aerodinámica del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica al Ingeniero aeronáutico don Daniel Oliver Osuna .....	821
Otra de 5 de febrero de 1949 por la que se dictan normas para que los Bachilleres españoles puedan obtener el título de Bachiller hispano-marroquí .....	818	Otra de 10 de febrero de 1949 por la que se otorga a Juan Coll Quintanilla indulto particular de la parte que le queda por cumplir de las penas de diez años de prisión mayor y diez años de inhabilitación que le fueron impuestas .....	821
Otra de 8 de febrero de 1949 por la que se nombra Catedrático de Lengua Francesa del Instituto Hispano-Marroquí de Tetuán a don Eduardo Vázquez Bordas .....	818	Otra de 11 de febrero de 1949 por la que se califica la industria de Talleres «Q. B. I. Instrumentos de Vuelos sin Visibilidad», Industria Aeronáutica clasificada en el Grupo AB) .....	821
Otra de 8 de febrero de 1949 por la que se nombra a doña Enriqueta González Rico y González Rico Maestra Nacional de la Graduada de Sidi Ifni .....	818	Otra de 11 de febrero de 1949 por la que se califica como Industria Aeronáutica y clasificada en el Grupo AA), Industria Aeronáutica Básica, a la Empresa Industrial «Iberavia, S. A.» .....	821
Otra de 9 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Amado Hernández Par-	818	Otra de 11 de febrero de 1949 por la que se califica la industria «Hispano Aviación, S. A.», fábrica de aviones, Industria Aeronáutica Básica, clasificada en el Grupo AA) .....	821

PÁGINA

PÁGINA

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 4 de noviembre de 1948 por la que se acuerda la jubilación forzosa, por haber cumplido la edad reglamentaria, del Notario de Mérida, Sr. Zancada del Río ..... 821
- Otra de 4 de noviembre de 1948 por la que se dispone la jubilación forzosa, por edad, del Notario de Villanueva de Valdegeña don Pedro Marco ..... 821
- Otra de 29 de noviembre de 1948 por la que se acuerda la jubilación forzosa, por edad, del Notario de Madrid, don Gregorio Arnesto Fidalgo ..... 822
- Otra de 8 de febrero de 1949 por la que se autoriza un tercer llamamiento en el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, exclusivamente para las señoritas opositoras. Otra de 9 de febrero de 1949 por la que se aprueba la sucesión en el título de Conde de Sanatá a favor de don Ildefonso Díez de Rivera y de Hocas ..... 822
- Otra de 9 de febrero de 1949 por la que se dictan normas para la organización de las Bibliotecas Judiciales ..... 822
- Otra de 6 de enero de 1949 por la que se jubila a don Camilo Morates Ezquerria en el cargo de Médico forense en situación de excedencia voluntaria ..... 822
- Otra de 14 de enero de 1949 por la que se promueve al Médico forense electo del Juzgado de Instrucción de Sos del Rey Católico don José María Bastero Beguiristain ..... 822
- Otra de 7 de febrero de 1949 por la que se acepta la renuncia de don Federico de Castro y Bravo del cargo, de Vocal del Tribunal de oposiciones a Registradores de la Propiedad. Otra de 7 de febrero de 1949 por la que se nombra a don Jaime Guas, Delegado para sustituir a don Federico de Castro y Bravo ..... 823
- Otra de 7 de febrero de 1949 por la que se admite la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad a don Ramón de la Rica y Arenal, y nombrando para el mismo cargo, que también desempeñara las funciones de Secretario, a don Pedro Cabello de la Sota, Registrador de la Propiedad de Madrid ..... 823
- Otra de 9 de febrero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, a don Jesús Pastor Santos, Auxiliar del Juzgado Comarcal de El Arahál (Sevilla) ..... 823
- Otra de 9 de febrero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don José María Marín Linares, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Puebla de Don Fadrique ..... 823
- Otra de 9 de febrero de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de El Coronil (Sevilla), don Jerónimo Luque Comín ..... 823
- Otra de 10 de febrero de 1949 por la que se declara jubilado forzoso a don Martín Puig Págerols, Secretario del Juzgado Comarcal de Vich (Barcelona) ..... 823

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 10 de febrero de 1949 sobre emisión de sellos de Correos para celebrar el «Día del Sello», el 9 de octubre de 1949 ..... 823
- Otra de 10 de febrero de 1949 sobre emisión de sellos de Correos para celebrar el jubileo correspondiente al IV Centenario de la muerte de San Juan de Dios ..... 824
- Otra de 3 de febrero de 1949 por la que se le aprueba a «Mutua General de Seguros», domiciliada en Barcelona, su modelo de Reglamento para el Ramo de Seguro Libre de Enfermedad, Maternidad y Muerte ..... 824

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 9 de febrero de 1949 por la que se exime del pago del impuesto de Plagas del Campo a los contribuyentes por Rústica con riqueza imponible que no exceda de 50 pesetas. Rectificación a la Orden de 4 de febrero de 1949 por la que se convocaba concurso de aptitud entre Auxiliares de Administración Civil de este Departamento para la obtención de Diploma de Taquígrafo ..... 824

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 26 de enero de 1949 por la que se autorizan los créditos que se citan, para atender a los gastos de visitas a escuelas de 377 Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria ..... 824
- Otra de 7 de febrero de 1949 por la que se convocan a oposición libre las plazas de Profesor numerario de término vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se expresan ..... 825

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 4 de febrero de 1949 por la que se aprueban normas de clasificación y régimen económico del personal de embarcaciones de tráfico interior de puerto ..... 825

ADMINISTRACION CENTRAL

- PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Aviso referente a la modificación de las bases del anuncio de oposiciones para la provisión, en propiedad, de plazas de Veterinarios de los Servicios de Ganadería de la Zona de Protectorado ..... 828
- GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Quintanilla de las Torres y Barjuizo de Santullán ..... 828

- Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Santa Cruz de la Zarza y su estación férrea ..... 828
- Anunciando subasta de contrata con carácter urgente para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Cubillas de Santa Marta (Valladolid) y Población de Cerrato (Palencia) ..... 829
- Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Villacañas (Toledo) y sus estaciones férreas ..... 829
- JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por doña María Blanca Escrita de Romani y de Muguiro la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Centellas ..... 829
- Anunciando haber sido solicitada por don Pedro Fernández Villaverde Roca de Tógores la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Pozo Rubio, con Grandeza de España ..... 829
- Anunciando haber sido solicitada por don Santiago Pidal y Guillou la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villaviciosa de Asturias ..... 829
- Anunciando haber sido solicitada por don Manuel Juncadella Ferrer la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Puerto Nuevo ..... 829
- Anunciando haber sido solicitada por doña María de las Nieves Escrita de Romani y de Morenés la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Alginet ..... 829
- Anunciando haber sido solicitada por don Antonio Martín y Montis la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Linares ..... 829
- Anunciando haber sido solicitada por don Alberto de Elzaburu y Fernández la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de las Claras ..... 829
- Anunciando haber sido solicitada por don José María de Hoyos y Vinent la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Vinent ..... 829
- Anunciando haber sido solicitada por doña Genoveva de Hoyos y Sánchez la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de la Puebla de los Infantes, con Grandeza de España ..... 830
- Anunciando haber sido solicitada por don José Burgos y de Orellana la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de la Liseda ..... 830
- Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Carrillo y García la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Vilueña ..... 830
- Anunciando haber sido solicitada por don José María Despuñol y Ricart la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Palmerola y Conde de Fonollar ..... 830
- Anunciando haber sido solicitada por don Juan Silva y Goynèche la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Zahara y Conde de Pie de Concha ..... 830
- Anunciando haber sido solicitada por don José María de Palacio y de Palacio la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villarreal de Alava ..... 830
- Anunciando haber sido solicitada por don Miguel Angel de Torres y Delgado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villa Real de Purullena ..... 830
- Anunciando haber sido solicitada por don José de Fontcuberta y de Casanova la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Vilallonga ..... 830
- Anunciando haber sido solicitada por don Pedro Chacón y Alvarez de Sotomayor la rehabilitación del título de Marqués de Campo de Aras ..... 830
- Anunciando haber sido solicitada por doña Felipa Mathe y Lloréns la rehabilitación del título de Marqués de Casa Cagiga ..... 830
- Convocando a don José Fernando Gutiérrez-Calderón y Scarpardini y a don Carlos del Río y Messa en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Monte Oliva. Anunciando haber sido solicitado por don Gabriel Auguet Tort el reconocimiento del título carlista de Marqués de Mostevidado ..... 830
- Anunciando haber sido solicitada por doña Isabel Sanchez y Arróspeide la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villaminaya ..... 830
- Anunciando haber sido solicitada por doña Elena López de Morla y Campuzano la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villareces ..... 831
- Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Carrillo García la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Velasco ..... 831
- Convocando a don Antonio Camacho García y a don Juan Galvis y Morphy en el expediente de sucesión del título de Conde de Morphy ..... 831
- Dirección General de Justicia.—Anuncio convocando concurso de traslación para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz ..... 831
- EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Dictando normas para la provisión, por el turno de oposición libre, de varias plazas de Profesores numerarios de término vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se expresan ..... 831
- Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Patología general y enfermedades esporádicas», de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.—Señalando día y hora de presentación de opositores ..... 832
- OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. Anunciando concurso de proyectos del pantano de Jorba, en el río Noya (provincia de Barcelona) ..... 832
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 12 de enero de 1949 por el que se segrega del término municipal de Tornabous el pueblo de Boldú, y se agrega el de Fulliola (Lérida).**

La mayoría de los electores residentes en el pueblo de Boldú, al amparo del artículo doce de la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, instaron del Ayuntamiento de Tornabous la segregación de este del citado pueblo y su agregación al de Fulliola, alegando la menor distancia y relaciones de vecindad con él, el serles más fácil cumplimentar en el mismo los servicios de abastecimiento, estadística, censos y prestaciones sociales, y evitar de esa manera los innumerable perjuicios que ahora sufren a causa de la distancia a que se hallan de la capitalidad municipal. Se inició el oportuno expediente, en el que se han cumplido los trámites preceptivos de la indicada Ley y los pertinentes del Reglamento de Población y Términos Municipales, de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, quedando justificadas las razones alegadas, así como que el Ayuntamiento de Tornabous no carecerá con la segregación que se pretende de los medios económicos para el cumplimiento de sus fines; en su vista, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y previa deliberación del de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se segrega del término municipal de Tornabous el pueblo de Boldú y se agrega al de Fulliola (Lérida).

**Artículo segundo.**—Queda limitada la división de bienes a la liquidación de la parte que corresponde al pueblo de Boldú en la Lámina ochenta por ciento de Propios, número cuatro mil quinientos veintiuno.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictaran las disposiciones pertinentes para llevar a cabo dicha segregación y agregación.

Dada en Madrid a doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se dispone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz, distintivo blanco y beneficio libre de gastos, a la «Sociedad Española de Beneficencia», de Méjico.**

Concedido el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con la máxima categoría a varias Instituciones de Beneficencia creadas en los países hispanoamericanos por la vocación fundadora de los españoles allí residentes en favor de sus compatriotas necesitados de ayuda, y no estando en méritos de inferioridad la denominada «Sociedad Española de Beneficencia», de Méjico, con la reconocida labor benéfico-social que viene cumpliendo, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz, distintivo blanco y beneficio libre de gastos de la «Sociedad Española de Beneficencia», de Méjico.

Dado en El Pardo a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, a don Manuel Ovilo Membiola.**

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha

disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a don Manuel Ovilo Membiola.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Eladio Izquierdo Balbuena.**

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a don Eladio Izquierdo Balbuena.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Eduardo García Rodríguez.**

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a don Eduardo García Rodríguez.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a los señores que se mencionan.**

Reformada la plantilla del Cuerpo Técnico de Correos por Ley de Presupuestos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia, a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día primero de enero del año actual, a don Emiliano Rodríguez Corchero, don José Jorro Barber, don Matías García Nistal, don Faustino Vázquez García, don Francisco Bayod Sangüesa, don Juan Rodríguez Cubero, don Luis Manso Cañellas, don Juan José Recio Cerezo, don Germán Grau Cufiat, don Adalberto Gallego Hernández, don Antonio López Gamarra, don Pedro Serna Traperero, don Agustín Martín Fernández, don Carlos Aparici Montero, don Ju-**

lio Ollite Novella, don Simón Martín Galán y don Enrique Castillo Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se nombra Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a los señores que se mencionan.**

Evacuado por la ponencia designada conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo general Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de diecisiete y treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, respectivamente, a los Jefes de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo, don Julio Losarcos Mugueta y don José Latorre Cervera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se nombra Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a los señores que se mencionan.**

En aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que modificó las plantillas de los funcionarios de Telecomunicación, una vez evacuado el trámite que establece el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos para el Ejercicio económico actual, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con diecisiete mil quinientas pesetas de haber anual y antigüedad de uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, a los Jefes de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo, don Francisco Sterling Cajón, don Juan Rodríguez Solana, don Joaquín García Moreno, don Adolfo de Motta Catalán, don Carlos Prieto Sánchez, don Felipe Marín Espinosa, don Vicente Rodríguez Hermida, don Antonio Mari Soler, don José Garrido Moreno, don Juan Martínez Paganí, don Cristóbal Márquez Mesa y don Andrés Sánchez Sánchez, quienes deberán figurar en el Escalafón de su clase por el orden en que aparecen mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Albacete.**

La provincia de Albacete cuenta con un grupo de Municipios de población importante, cuyo desarrollo urbano conviene encauzar y armonizar para conseguir una experiencia común que fructifique en normas y proyectos ajustados a propuestas urbanísticas modernas y con ello crear una conciencia de solidaridad en el conjunto de obras de diferente índole, que se hayan de crear en la provincia, por los diferentes Organismos Centrales y Locales.

Asimismo se desprende claramente la necesidad de proteger, dentro de esta unidad, el desarrollo y mejora urbanística de los pequeños municipios que, abandonados

a sus solas fuerzas, se muestran muchas veces incapaces de coronar con éxito la realización de estas tareas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Albacete.

**Artículo segundo.**—Se constituirá bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y formarán parte de ella el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde del Ayuntamiento de Albacete, otro Alcalde de la provincia, un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y un Delegado de la Dirección General de Arquitectura.

Estos representantes y delegados serán nombrados por los departamentos respectivos.

**Artículo tercero.**—Corresponderá a la Comisión estudiar el Plan General de Ordenación Urbana y Rural de la provincia de Albacete, a cuyo efecto se designará por aquella una Ponencia Técnica, dirigida por el delegado Especialista de Urbanismo que designe la Dirección General de Arquitectura.

La Ponencia tendrá a su disposición una Oficina Técnica, que se instalará en local facilitado por la Diputación Provincial de Albacete, y los gastos de todo orden que produzca su funcionamiento serán costeados con cargo a las consignaciones que, para dicha finalidad establezcan la Diputación Provincial, el Ayuntamiento de Albacete y los Municipios de la provincia, en proporción ajustada a normas reglamentarias.

El delegado especialista de Urbanismo y el Director de la Oficina Técnica actuarán de enlace entre la Comisión y la Ponencia, para lo que asistirán a aquella con voz, pero sin voto.

**Artículo cuarto.**—La Comisión tendrá personalidad jurídica y sus resoluciones serán de carácter ejecutivo, sin perjuicio de poder recurrir en alzada de las mismas ante el Ministerio de la Gobernación.

La Comisión tendrá facultad para recabar los asesoramiento que estime convenientes, incorporando a ella representantes de los organismos o entidades asesoras en la forma que reglamentariamente se determine.

**Artículo quinto.**—La Comisión redactará, en el plazo de sesenta días, el Reglamento por el que se haya de regir, que someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, quien, además, queda autorizado para dictar las órdenes o disposiciones complementarias de aquél.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana en la provincia de Alicante.**

El crecimiento interno de la ciudad de Alicante, la configuración especial de su topografía litoral y la necesidad de dar una configuración adecuada a todo el sistema urbano, tanto en lo que se refiere a la ordenación de alineaciones y edificios, como a la expansión de los núcleos incluidos en el radio de ampliación, exigen una atención especial con miras a que el desarrollo se efectúe con arreglo a normas urbanísticas modernas y en plena colaboración de los diferentes Departamentos ministeriales y organismos locales.

Por otra parte, la existencia en la provincia de poblaciones de crecimiento industrial extraordinario y de gran vigor agrícola, que amplían su casco urbano sin un plan determinado, hace necesario crear una conciencia colectiva basada en la experiencia común que desemboque en una actuación eficaz con criterios definidos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Alicante.

**Artículo segundo.**—Se constituirá bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y formarán parte de ella el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde del Ayuntamiento de Alicante, otro Al-

calde de la provincia, un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y un Delegado de la Dirección General de Arquitectura.

Estos representantes y Delegados serán nombrados por los Departamentos respectivos.

**Artículo tercero.**—Corresponderá a la Comisión estudiar el Plan General de Ordenación Urbana y Rural de la provincia de Alicante, a cuyo efecto se designará por aquella una Ponencia Técnica, dirigida por el Delegado especialista de Urbanismo que designe la Dirección General de Arquitectura.

La Ponencia tendrá a su disposición una Oficina Técnica, que se instalará en local facilitado por la Diputación Provincial de Alicante, y los gastos de todo orden que produzca su funcionamiento serán costeados con cargo a las consignaciones que para dicha finalidad establezcan la Diputación Provincial, el Ayuntamiento de Alicante y los Municipios de la provincia, en proporción ajustada a normas reglamentarias.

El Delegado especialista de Urbanismo y el Director de la Oficina Técnica actuarán de enlace entre la Comisión y la Ponencia, para lo que asistirán a aquella con voz, pero sin voto.

**Artículo cuarto.**—La Comisión tendrá personalidad jurídica, y sus resoluciones serán de carácter ejecutivo, sin perjuicio de poder recurrir en alzada de las mismas ante el Ministerio de la Gobernación.

La Comisión tendrá facultad para recabar los asesoramiento que estime convenientes, incorporando a ella representantes de los organismos o entidades asesoras en la forma que reglamentariamente se determine.

**Artículo quinto.**—La Comisión redactará en el plazo de sesenta días el Reglamento por el que se haya de regir, que someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, quien, además, queda autorizado para dictar las órdenes o disposiciones complementarias de aquél.

Dado en Madrid a veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 28 de enero de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a don Roberto Delhers Tell, súbdito belga.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española a don Roberto Delhers Tell, súbdito belga.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 4 de febrero de 1949 por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales.**

Como ineludible consecuencia de la renovación de los Ayuntamientos recientemente operada, es necesario constituir, previa celebración de las elecciones oportunas, nuevas Corporaciones provinciales cuya traza orgánica y forma de designación se ajusten a los principios de la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; necesidad a que el Gobierno puede proveer, aun antes de la publicación del texto articulado, a virtud de la autorización que para, desarrollar con independencia del mismo la Base treinta y ocho, le conceden las disposiciones finales de aquel ordenamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las elecciones que se celebren para renovar en su totalidad las Diputaciones provinciales y

Cabildos insulares de Canarias, de acuerdo con la Base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se verificarán a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Las Diputaciones provinciales estarán integradas por el Presidente y los Diputados provinciales.

Estos últimos serán de dos clases:

Primera. Diputados representantes de los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por Partidos judiciales.

Segunda. Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

**Artículo tercero.**—El número de Diputados de la primera clase será igual al de Partidos judiciales existentes en la provincia, salvo cuando la capital de ésta y cabeza del Partido judicial del mismo nombre tenga censo de población superior a cien mil habitantes de derecho, en cuyo caso le corresponderá un Diputado más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

El número de Diputados de la segunda clase será la mitad del anterior, sin computar la posible fracción.

**Artículo cuarto.**—La elección de los Diputados provinciales de ambas clases se efectuará por los Compromisarios que designe cada uno de los Ayuntamientos o Corporaciones y Entidades que deban estar representados en la Diputación.

**Artículo quinto.**—La Diputación Foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la provincia, conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto.

Los Partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el Partido judicial.

**Artículo sexto.**—Según lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aotz, Tafalla y Tudela, que tienen menor población, un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, que la tienen mayor, dos cada uno.

El procedimiento para la elección de Compromisarios y de Diputados se acomodará en Navarra a las reglas dadas en este Decreto para las provincias de régimen común, a tenor de lo establecido en el artículo noveno de dicha Ley Paccionada.

**Artículo séptimo.**—Los Cabildos insulares del Archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que, respectivamente, les asigna el artículo ciento ochenta y nueve del Estatuto provincial, reformado por Real Decreto-ley de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada Isla, empleando el procedimiento de elección por Compromisarios establecido en el presente Decreto para las Diputaciones provinciales de la Península.

**Artículo octavo.**—Las elecciones provinciales serán convocadas por Decreto, en el que se señalará su fecha, debiendo ésta recaer en domingo y mediar treinta días, por lo menos, entre la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y la celebración de las elecciones.

**Artículo noveno.**—Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero. Estar desempeñando en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejal en cualquier Ayuntamiento del Partido,

judicial correspondiente, si se tratare de representación municipal.

Segundo. Pertenecer como miembro activo, en idéntica fecha, a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección, cuando el mandato tenga carácter corporativo.

**Artículo diez.**—El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito, y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidas para los Concejales en los artículos octavo y noveno del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**Artículo once.**—El domingo anterior al fijado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, a las diez de la mañana, celebrarán todos los Ayuntamientos sesión extraordinaria para designar entre los miembros de la Corporación que se hallaran en el legal ejercicio del cargo el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al Partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero.—Cuando se trate de Municipios con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción demarcados en su término, los Ayuntamientos respectivos nombrarán nueve Compromisarios.

Segundo.—Cuando el Municipio tenga censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo Partido Judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero.—Cuando los Municipios que comprende el Partido Judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de Partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtengan mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del edil de más edad.

**Artículo doce.**—Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveyerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento, y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo, los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil, por triplicado, certificación expresiva de los miembros que, de hecho, constituyen la Corporación Municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

**Artículo trece.**—Las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales a las que se reconoce la facultad de designar colectivamente Diputados provinciales que las representen serán las que, reuniendo los caracteres que se especifican en el artículo cuarenta y dos del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, figuren inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, o se inscriban, de oficio o a instancia de parte, dentro de los diez días siguientes a ella, en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la propia disposición.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, insertarán por relación en el «Boletín Oficial» de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

**Artículo catorce.**—El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades incluidas en la relación a que se refiere el artículo anterior, en el domicilio social respectivo, para designar entre sus miembros un Compromisario que concurra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión, las Juntas directivas acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de aquellos socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio

del cargo de Diputado provincial, sin que el número de los propuestos pueda ser superior al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades pondrán en conocimiento del Gobernador civil o del Alcalde, según tengan el domicilio en la capital o en cualquiera otra localidad, la hora a que hayan de celebrar la reunión, por si aquellas Autoridades estiman oportuno designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas sus incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de su nombramiento al Vocal de la Junta directiva, designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

**Artículo quince.**—El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos doce y catorce, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzgue más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, en duplicado, ejemplar y con la necesaria antelación para que obren en poder de éste dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por Partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de Corporaciones y Entidades que intereran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos triple, por lo menos del de las vacantes que hayan de ser cubiertas.

**Artículo dieciséis.**—El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación provincial, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación, previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación, en funciones de Mesa electoral, y procederá en primer término a la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitiendo al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla, y luego a designar dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten representación corporativa.

**Artículo diecisiete.**—Constituidos conforme al artículo anterior Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera.—Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado, a cada uno de los partidos judiciales, siguiéndose en el llamamiento de los mismos orden alfabético riguroso. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y entidades en conjunto.

Segunda.—Los Compromisarios podrán votar, secretamente y por papeleta, tantos nombres de candidatos incluidos en las listas B.) o D.) del artículo quince, según la clase de Diputados a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al Partido judicial, o conjunto de Corporaciones y entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera.—Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, de color blanco, y llevarán en cabeza la mención de la clase de Diputados provinciales y, en su caso, del Partido judicial a que se refieren.

Cuarta.—A medida que finalicen las votaciones se llevarán a cabo escrutinios parciales cuyos resultados provisionales hará públicos en alta voz el Presidente, conser-

vándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las procedentes de otras votaciones. Una vez concluidas todas éstas se procederá al escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

**Quinta.**—Establecidos definitivamente tales resultados sin reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, y mediante resolución fundada por la Mesa, las que se hubieren formulado, se proclamarán Diputados provinciales electos a los cantidatos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios, dentro de su clase y grupo respectivos.

**Sexta.**—Si hubiere empate será proclamado Diputado provincial el candidato de mayor edad entre los incursos en aquél.

**Séptima.**—De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejen fielmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos y, dentro del municipal, de cada uno de los Partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenido por cada candidato; los votos nulos o en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los candidatos proclamados Diputados provinciales.

**Octava.**—Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenido por cada candidato, y se remitirán en el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo electoral, al Gobernador Civil de la Provincia y al Presidente de la Diputación respectivas. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares que les afecten a los Compromisarios y candidatos que las soliciten.

**Artículo dieciocho.**—Todo español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tengan, además, la cualidad de vecino en un Municipio podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados provinciales celebrada en la Provincia a que dicho Municipio pertenezca, cualquiera que sea la representación que ostenten.

Para ello habrá de interponer en término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la proclamación, y ante la Audiencia provincial respectiva, recurso de nulidad que sólo podrá fundarse en vicio grave de procedimiento capaz de alterar el resultado de la elección, en carecer los Diputados provinciales proclamados de las condiciones que enumera el artículo noveno o en hallarse incursos en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad a que alude el artículo décimo.

La Audiencia deberá resolver el recurso en el plazo de quince días hábiles a contar desde su interposición.

**Artículo diecinueve.**—El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

La primera renovación afectará alternativamente, y dentro de cada clase de Diputados, a los de mayor y de menor edad, hasta completar el número de los que cesen.

Cuando el número de Diputados de cada clase no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no renovable la primera vez, renovable la segunda, y así sucesivamente.

**Artículo veinte.**—Las Diputaciones provinciales se constituirán el primer domingo después de transcurridos treinta días contados desde el de la elección, celebrando al efecto sesión extraordinaria, que será convocada por el Presidente en ejercicio, salvo en Navarra, que lo será por el Diputado de más edad, a quien corresponde la Vicepresidencia con arreglo a la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.

Abierta la Sesión se dará lectura de los nombres y apellidos de los Diputados provinciales electos por una y otra representación, todos los cuales prestarán juramento, procediéndose seguidamente a resolver acerca de las condiciones legales de éstos, con lo que quedará constituida definitivamente la Corporación, si resultaren, por lo menos, dos tercios de Diputados provinciales sin tacha.

**Artículo veintiuno.**—En todo lo no previsto expresamente regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto hacen referencia a la elección de Diputados provinciales y no resultan modificadas por la base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, desarrollada en esta disposición.

**Artículo veintidós.**—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones particulares que exijan su cumplimiento.

Dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

### DECRETO de 11 de febrero de 1949 por el que se convocan elecciones provinciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de cuatro del actual, por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se convocan elecciones a fin de renovar en su totalidad los miembros de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares canarios, y se señala el día veinte de marzo próximo para la celebración de aquéllas.

Dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DECRETO de 11 de febrero de 1949 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, al Teniente de la Guardia civil don Ramón Borbolla Noriega.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente de la Guardia Civil don Ramón Borbolla Noriega, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 29 de enero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Elodia Aragoneses Herrero contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de diciembre de 1945.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por doña Elodia Aragoneses Herrero, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de diciembre de 1945, por el que se desestimó su petición de que fuera concedida a su hija menor, María Elodia García Aragoneses, la pensión causada por el padre de ésta don Mario García Fernández:

Resultando que doña Elodia Aragoneses Herrero, Auxiliar de Correos, disfrutando por este concepto del sueldo de 6.000 pesetas, y viuda de don Mario García Fernández, que sirvió en el Cuerpo de Correos desde el 20 de abril de 1903 hasta su fallecimiento, el 27 de agosto de 1941, solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la fuera concedida a su hija menor de edad María Elodia García Aragoneses, la pensión causada por el padre de ésta, ya que la solicitante no podía disfrutarla por existir incompatibilidad entre el percibo de su sueldo de funcionario y el de la pensión y por ser mayor de edad el único hijo del primer matrimonio del causante. Esta petición fué denegada por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 28 de marzo de 1942, por no darse ninguna de las circunstancias de fallecimiento o nuevo matrimonio de la madre, casos únicos de pérdida de aptitud legal de la viuda que producen el nacimiento de los derechos de los hijos a percibir pensión; acuerdo contra el cual interpuso doña Elodia Aragoneses Herrero reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo Central el 13 de mayo de 1942;

Resultando que pendiente de resolución la mencionada reclamación, se publicó la Ley de 16 de junio de 1942, elevando el límite de la incompatibilidad de sueldos y pensiones hasta 10.000 pesetas, al amparo de la cual doña Elodia Aragoneses Herrero solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la concesión de la pensión causada por su marido, a lo que el referido Centro accedió con fecha 16 de febrero de 1943, reconociéndole la pensión por viudedad de 3.000 pesetas, cuarta parte del sueldo regular de 12.000 pesetas, abonable desde el día 17 de julio de 1942, fecha de la publicación de la Ley que le reconocía dicho beneficio;

Resultando que doña Elodia Aragoneses solicitó en tanto del Tribunal Central continuase la tramitación de su reclamación, ya que no había desistido de ella, pues el sentido de su petición era que se concediese a su hija la pensión solicitada desde el fallecimiento de su padre hasta que se autorizó a la reclamante la percepción de pensión por haber desaparecido la incompatibilidad, y el 2 de noviembre de 1943 el referido Tribunal desestimó esta reclamación confirmando el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas por los mismos fundamentos en que éste hubo de basarse;

Resultando que en 24 de noviembre de 1944 doña Elodia Aragoneses Herrero interpuso instancia a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas exponiendo que venía disfrutando pensión por una cuantía de 3.000 pesetas, hasta que al ascender de sueldo a 9.600 pesetas, como Auxiliar de Correos, fué reducida a 400 pesetas anuales, máximo de compatibilidad, por lo que solicitaba que las restantes 2.600 pesetas que no puede percibir se concedan en forma de pensión a su hija. Esta instancia fué desestimada por el

tado Centro en 11 de diciembre de 1944 por entender que la cuestión había sido ya resuelta por otro acuerdo anterior, confirmada por el Tribunal Económico-administrativo Central;

Resultando que contra esta denegación reclamó la interesada en la vía económico-administrativa en escrito en que alega es de aplicación al caso el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, según el cual, cuando la viuda de un funcionario es esposa en segundas nupcias y existen huérfanos de otros matrimonios anteriores no se aplica el principio de que mientras viva la madre los huérfanos sólo tendrán derecho a la pensión cuando contraiga nueva nupcias, sino el de dividir esta pensión entre la viuda y los hijos existentes, de uno y otro matrimonio, y como en el caso de la recurrente quedó un hijo del primer matrimonio de su esposo y una hija del contraído con la reclamante, si estos hijos fuesen ambos, menores de edad, al cumplir la mayoría de edad el hijo, su parte podría haber ido a acrecer, la de la hija, sin que, a su juicio, deba impedir esta distribución el hecho de que fuera ya mayor de edad el hijo en el momento de la defunción de su padre; sustentado así el derecho de la hija a parte de la pensión, con él se corresponde el derecho a acrecer la correspondiente a su madre, que ésta no puede disfrutar por razón de incompatibilidad. El Tribunal Económico-administrativo Central desestimó la reclamación promovida por doña Elodia Aragoneses Herrero por acuerdo de 4 de diciembre de 1945, fundamentado en la doctrina de haber sido ya denegada esta misma petición por acuerdos anteriores a más de que no pueden admitirse los razonamientos de la recurrente, pues olvidaba lo que preceptúa el artículo 82 del Estatuto de Clases Pasivas, que en su párrafo primero establece que si el causante falleciese en estado de casado sin dejar hijos de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos con aptitud legal para percibir pensión, la viuda tendría derecho a la pensión íntegra;

Resultando que contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo Central interpuso recurso contencioso-administrativo la interesada, en el que recayó providencia de la Sala 3, de fecha 9 de enero de 1948, ordenando la devolución del expediente al Ministerio de Procedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947, a la vista de lo cual el 15 del mismo mes, doña Elodia Aragoneses formuló recurso de reposición ante el Tribunal Económico-administrativo Central, que no obtuvo resolución alguna y posteriormente, y con fecha 14 de febrero, interpuso recurso de agravios;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que por haber existido dudas y discrepancias de criterio, respecto a la interpretación que debería darse al artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, en relación con la inclusión dentro de la materia de agravios de las resoluciones sobre Clases Pasivas, se dictó la Orden aclaratoria del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947 y posteriormente la de 28 de enero de 1948, que rehabilitaba los plazos para interponer el recurso de agravios en todos aquellos supuestos en que los particulares erróneamente hubiesen empleado la vía contencioso-administrativa en estas reclamaciones; y aunque en el caso presente la providencia del Tribunal Supremo y el recurso de reposición son anteriores a la fecha de la Orden últimamente citada, no ofrece duda debe aplicarse el mismo beneficio de rehabilitación al supuesto que se examina, toda vez que concurren en él iguales circunstancias que las que motivaron la publicación de la disposición de referencia, de donde se concluye que

el presente recurso está interpuesto en forma y dentro de los plazos marcados por la Ley;

Considerando que reiteradamente se ha recogido en estas resoluciones de agravios la doctrina de que no son susceptibles de impugnación los acuerdos que confirmen, reiteren o reproduzcan otros anteriores que quedaran firmes y consentidos; y esta doctrina es evidentemente aplicable al caso, toda vez que la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 2 de noviembre de 1943 denegó a la recurrente la concesión de pensión alguna a su hija menor, por los fundamentos que sirvieron de base a este acuerdo desestimatorio y con la segunda petición instada, si bien se alude a la existencia de circunstancias que no fueron alegadas anteriormente, se deduce la misma pretensión y el Tribunal Central, al resolver, deniega idéntico beneficio; por lo que es preciso declarar que el presente recurso de agravios es improcedente;

Considerando que como señala el propio Tribunal Económico-administrativo Central en su resolución de 4 de diciembre de 1945, a mayor abundamiento, en cuanto al fondo el recurso carece de fundamento alguno, toda vez que para que hubiese nacido a favor de la hija menor de la recurrente el derecho al percibo de parte de la pensión causada, se precisaría que el hijo del primer matrimonio de su esposo hubiera tenido aptitud legal para percibir la pensión, es decir, hubiera sido menor de edad; y como esta circunstancia no se da en el presente caso, por virtud de lo que prescribe el párrafo primero del artículo 82 del Estatuto de Clases Pasivas, en ningún modo podrá corresponder la pensión, en todo o en parte, a persona distinta que la propia viuda. Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Ley de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 29 de enero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Toledano López, don Diego Campos y don Lorenzo Muñoz, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Toledano López, don Diego Campos Martínez y don Lorenzo Muñoz Balbuena, Subdelegados de Veterinaria de Madrid, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1948, por la que se dictan normas sobre el reconocimiento veterinario del ganado en los espectáculos taurinos;

Resultando que los Subdelegados de Veterinaria tenían atribuido, por el Reglamento oficial de 12 de julio de 1930, el reconocimiento del ganado en los espectáculos taurinos, incluso después de ser declarado «a extinguir» este Cuerpo por el Decreto orgánico de Bases de la Dirección General de Ganadería, de 7 de diciembre de 1931, si bien se disponía en el apartado segundo de la base tercera que dichas funciones irían pasando a los Inspectores municipales veterinarios a medida que vacasen y se amortizasen las Subdelegaciones, y conforme con esto, el Reglamento de Inspectores municipales veterinarios, de 19 de junio de 1935,



atribuyó en el artículo 5.º a Inspectores la realización de los servicios relacionados con los espectáculos taurinos «donde no existan Subdelegados o no hubiese suficiente número de éstos»;

Resultando que la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, parecía respetar esta situación al prever en la base décima los centros a que pasarían los servicios y funciones de los Subdelegados «conforme vayan produciéndose sus vacantes», y no obstante, la Dirección General de Seguridad, a propuesta de la Jefatura de Sanidad, estableció en 29 de mayo de 1945, para Madrid, un sistema de tres turnos en rotación, para los cuales se designaba a los tres Subdelegados de Madrid subsistentes, cinco Inspectores municipales y cuatro Veterinarios de libre profesión, de forma que en cada turno participaba un solo Subdelegado, en unión de tres de las otras condiciones, por lo cual los tres Subdelegados de Madrid interpusieron contra este acuerdo recurso de alzada, y entendiéndolo, por error, desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, formularon recurso de agravios, que fué declarado improcedente por falta de firmeza de la resolución impugnada;

Resultando que, pendiente de resolución de dicho recurso, se publicó la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1943, en cuyo número tercero se establece que para el servicio de reconocimiento de ganado en los espectáculos taurinos, en los lugares, como Madrid, en que se hayan amortizado plazas de Subdelegados, turnarán los Subdelegados que subsistan y los Veterinarios sustitutos de las plazas amortizadas;

Resultando que como los tres Subdelegados de Madrid entendían que esta nueva Orden seguía desconociendo sus derechos, formularon contra la misma recurso de reposición, que fué desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, y a su tiempo el de agravios, fundándose en que el derecho de los Subdelegados a reconocer el ganado en los espectáculos taurinos es exclusivo y sólo puede quedar limitado por la concurrencia de otros Subdelegados, único supuesto que justificaría un turno, pero no por la de los Inspectores municipales, cuyo derecho surge tan sólo allí donde falta Subdelegado, o sea a medida que se vayan autorizando las Subdelegaciones, como dice el Decreto de 7 de diciembre de 1931; añadiendo contra la Orden impugnada, que se funda en que siendo antes diez los Subdelegados de Madrid, deben nombrarse ahora siete Veterinarios, para que el servicio se preste en la misma forma; que este razonamiento no es exacto, porque los diez Subdelegados en Madrid no tenían por única misión el servicio de que ahora se trata, sino otros muchos, por lo cual había tantos Subdelegados como distritos; mientras que el Reglamento de espectáculos taurinos establece que para el servicio de reconocimiento del ganado basta con cuatro facultativos cada vez, y, por lo tanto, siendo tres los Subdelegados existentes, sólo hace falta nombrar un Veterinario municipal o, si se quiere, establecer una rotación entre los Inspectores municipales para esta plaza;

Resultando que la Inspección General de Sanidad Veterinaria informó que el apartado segundo de la base tercera del Decreto de 7 de diciembre de 1931, que invocan los recurrentes, al referirse a los servicios que en lo sucesivo practicarán los Subdelegados de Veterinaria no hace exclusión de otros funcionarios, sino que lo que ordena es que los Subdelegados no practiquen otros servicios, y añade que en los que deban prestarse en los espectáculos taurinos se estará en depen-

dencia técnica y administrativa de las Inspecciones provinciales de Veterinaria y de la Dirección General de Ganadería, y que dichos servicios serán desempeñados también por los Inspectores municipales a medida que vayan vacando y amortizándose las Subdelegaciones; y esto es lo que ha hecho la Orden de 12 de marzo de 1943, sustituir por otros titulares a los siete Subdelegados de Madrid que causaron vacantes, sin que por ello se mermen derechos a los actuales Subdelegados, en relación a los que tenían cuando la plantilla estaba completa;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el Decreto orgánico de la Dirección General de Ganadería de 7 de diciembre de 1931, base tercera; el artículo 5.º del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si para el desempeño de las funciones de reconocimiento del ganado en los espectáculos taurinos deben concurrir con los Subdelegados de Veterinaria todos los Inspectores veterinarios municipales sustitutos de las Subdelegaciones vacantes y amortizadas, o solamente aquellos que sean necesarios para atender el servicio en la medida establecida por el Reglamento de espectáculos taurinos; y en defecto de Subdelegados; y, más concretamente, si para el ejercicio de estas funciones en Madrid deben concurrir con los tres Subdelegados existentes los siete Inspectores municipales veterinarios que han sustituido otras tantas Subdelegaciones amortizadas, o solamente uno, puesto que el Reglamento de espectáculos taurinos, y la misma Orden impugnada, fija en cuatro el número de facultativos necesarios para atender este servicio;

Considerando que el Decreto orgánico de bases de la Dirección General de Ganadería, de 7 de diciembre de 1931, al declarar a extinguir el Cuerpo de Subdelegados de Veterinaria; dispuso en el apartado segundo de la base tercera que sus funciones, entre las que se encontraban el reconocimiento del ganado en los espectáculos taurinos, irían pasando a los Inspectores municipales veterinarios a medida que vacasen y se amortizaran las Subdelegaciones, y, por lo tanto, tan pronto como vaca una plaza de Subdelegado de Veterinaria en una localidad, el Inspector municipal que le sustituye entra en concurrencia con los restantes Subdelegados para la prestación del servicio especial de reconocimiento en los espectáculos taurinos;

Considerando que el artículo 5.º del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios les impone la obligación de efectuar todos los servicios relativos al reconocimiento de ganado de lidia en las localidades de su jurisdicción, no sólo, como pretenden los recurrentes, cuando no existan Subdelegados, sino también cuando no hubiera suficiente número de éstos;

Considerando que el fijar cuál es el número de funcionarios que se estima suficiente para realizar un servicio corresponde a la Administración, y el hecho de que el Reglamento de Espectáculos Taurinos y la misma Orden impugnada fijen en cuatro el número de Veterinarios que deben prestar servicio en cada espectáculo no tiene más valor que el de señalar el límite inferior de la plantilla, la cual lógicamente, para el funcionamiento regular del servicio, ha de ser mayor;

Considerando, en conclusión, que la resolución impugnada, al hacer entrar en concurrencia a los Veterinarios mu-

nicipales con los Subdelegados de Veterinaria que subsisten y en la medida de las vacantes producidas no infringe la Ley, y que además no se disminuyen ni perjudican los derechos de los reclamantes, los cuales continuarán actuando con la misma frecuencia relativa con que lo hacían cuando el servicio estaba encomendado exclusivamente a los Subdelegados de Veterinaria, ya que sólo se trata de una sustitución de titulares;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1949. — Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

*ORDEN de 4 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Oficial primero, asimilado a Teniente de Navío, don Silvio Cassi Pittaluga, contra la resolución del Ministerio de Marina de 4 de diciembre de 1947.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de diciembre de 1948, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Oficial primero asimilado a Teniente de Navío, del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada, don Silvio Cassi Pittaluga, contra resolución del Ministerio de Marina, de 4 de diciembre de 1947, por la que se desestima la petición del ascenso al empleo inmediato;

Resultando que el recurrente solicitó, en 10 de octubre de 1947, el ascenso a la categoría inmediata superior, sin vacante, es decir, asimilado a Capitán de Corbeta, fundándose en el Decreto de 17 de mayo de 1940, en cuyo artículo único se dispone que los Tenientes de Navío y asimilados de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada ascenderán al empleo inmediato, aun no teniendo vacante, al cumplir trece años de antigüedad como tales; Decreto que, a juicio del recurrente, le es aplicable por llevar más de trece años con la asimilación de Teniente de Navío en el Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada, cuyo personal, según la Ley de creación del Cuerpo, de 30 de agosto de 1932 y el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1931, tendrá las consideraciones, honores, preeminencias, emolumentos y ventajas de los Cuerpos Patentados;

Resultando que la anterior petición fué denegada, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría General del Ministerio, por resolución de 4 de diciembre de 1947, notificada el 28 de enero siguiente, por no existir en el Cuerpo a que pertenece el empleo inmediato al que posee el solicitante;

Resultando que contra el acuerdo denegatorio interpuso el señor Cassi, dentro del plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, teniendo por el Cuerpo a que pertenece los mismos derechos que los restantes Cuerpos Auxiliares y éstos últimos iguales que los Cuerpos Patentados, entra de lleno en lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1940, sobre ascenso por antigüedad, aun no teniendo vacante, que, a mayor abundamiento, se

ha hecho efectivo por Orden ministerial de 2 de septiembre de 1947, que ascendió al empleo inmediato al Capitán de Intendencia don Juan Morales Villanova por contar con trece años de efectividad en la asimilación de Teniente de Navío;

Resultando que remitido dicho recurso de agravios al Ministerio de Marina, el Servicio de Personal informó que en cuanto a la procedencia del mismo, que se encuentra dentro del plazo fijado por la Ley y en cuanto al fondo del asunto, manifiesta que el Decreto de 18 de octubre de 1935 declaró a extinguir al personal del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada que no quiso ingresar en la Maestranza de Arsenales, amortizándose todas las vacantes que ocurrían en lo sucesivo, entre las que se encontraba la plaza de Jefe (asimulado a Capitán de Corbeta), que figuraba en su plantilla, por lo que actualmente la máxima categoría del personal del C. A. S. T. A. es la de Oficial primero, que ostenta el recurrente;

Resultando que el Consejo de Estado evacuó su preceptivo informe en el sentido de que se estimase el presente recurso de agravios;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el artículo cuarto del Reglamento del C. A. S. T. A. de 29 de julio de 1933, Decreto de 18 de octubre de 1935, Ordenes del Ministerio de Marina de 3 de agosto de 1943 y 28 de agosto de 1946;

Considerando que el artículo cuarto del Reglamento del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada de 29 de julio de 1933 previene que la única plaza de Jefe existente en dicho Cuerpo será cubierta por elección entre los Oficiales primeros, y el Decreto de 18 de octubre de 1935, al disponer la extinción del C. A. S. T. A. ordena que las vacantes que se producen serán amortizadas en su totalidad, y aunque excepcionalmente por la Orden ministerial de 3 de agosto de 1943 se dispuso la provisión del 50 por 100 de las vacantes existentes en aquella fecha, posteriormente por Orden ministerial conjunta de 28 de agosto de 1946 se ordena que el citado Cuerpo vuelva a la situación de extinguido sin plantilla de ejecución, y se anulan todas las vacantes;

Considerando que siendo la promoción al empleo de Jefe en el Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada por elección y no por antigüedad, no puede ser alegada ésta para conseguirlo, ya que de aceptarse este criterio se limitaría la facultad de elección del mando que el citado Reglamento le concede hacerlo entre todos los Oficiales primeros sin distinción de antigüedad, y como por otra parte está dispuesta la amortización de todas las vacantes que se produzcan, no habiéndose cubierto la de Jefe al dictarse la Orden ministerial de 3 de agosto de 1943, debe considerarse ésta como amortizada, y en su consecuencia no existe posibilidad legal de acceder a lo solicitado por el Oficial primero don Silvio Cassi Piñalza.—El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acuerda desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 5 de febrero de 1949 por la que se dictan normas para que los Bachilleres españoles puedan obtener el título de Bachiller hispano-marroquí.**

Excmo. Sres.: Con objeto de que los Bachilleres españoles puedan obtener el título de Bachiller hispano-marroquí, y siendo las disciplinas de ambos Bachilleratos fundamentalmente las mismas, salvo algunas especiales que dan al segundo su carácter marroquí.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Educación Nacional y Alta Comisaría de España en Marruecos, ha acordado lo siguiente:

1.º Los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller español o que hayan aprobado el examen de Estado de este Bachillerato podrán obtener el título de Bachiller hispano-marroquí aprobando en el Instituto Hispano-Marroquí de Tetuán las asignaturas de Lengua Árabe, Sociología Marroquí e Instituciones, Musulmanas, Geografía e Historia de Marruecos e Historia de la Cultura Hispano-Árabe.

2.º La extensión de los conocimientos de estas materias se ajustará a la de los programas oficiales establecidos para las mismas en el citado Instituto.

3.º Las pruebas de examen de los Bachilleres españoles que quieran obtener el título de Bachilleres hispano-marroquíes, referidas a estas materias especiales, comenzarán en el mes de junio de 1950, en el Instituto Hispano-Marroquí de Tetuán.

4.º La Alta Comisaría de España en Marruecos dictará las normas para la celebración de estas pruebas.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sres. Ministro de Educación Nacional y Alto Comisario de España en Marruecos.

**ORDEN de 8 de febrero de 1949 por la que se nombra Catedrático de «Lengua Francesa» del Instituto Hispano-Marroquí de Tetuán a don Eduardo Vázquez Borda.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E. esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Eduardo Vázquez Borda Catedrático de Lengua Francesa del Instituto Hispano-Marroquí de Tetuán (Marruecos).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 9 de febrero de 1949 por la que se nombra a doña Enriqueta González Rico y González Rico Maestra Nacional de la Graduada de Sidi Ifni.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. E. y como resolución del concurso que fué anunciado por esa Dirección General en 9 de octubre de 1948 y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 295, de 21 del mismo mes.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a doña Enriqueta González Rico y González Rico para la vacante de Maestra nacional de la Escuela Graduada de Sidi Ifni, dependiente del Gobierno del África occidental Española.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 9 de febrero de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 9 de febrero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Amado Hernández Pardo, Coronel Interventor retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 23 de enero de 1946.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 21 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Amado Hernández Pardo, Coronel Interventor, en situación de retirado contra resolución del Ministerio del Ejército de 23 de enero de 1946, por la que se deniega mejora de haber pasivo, y

Resultando que por Decreto de 2 de agosto de 1934 fué ascendido a Interventor General, asimilado a General de Brigada, del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra don Pedro Hernández de la Torre, Interventor de Distrito, contra cuyo ascenso se interpuso por el también Interventor del Distrito don Amado Hernández Pardo recurso contencioso-administrativo fallado por el Tribunal Supremo en 1 de diciembre de 1935, en sentencia cuya parte dispositiva anula y deja sin efecto la disposición recurrida y manda sea nombrado el recurrente para el cuestionado cargo de Interventor general con todos los efectos inherentes al reclutamiento desde la fecha en que legalmente debió haberse hecho.»

Resultando que en 6 de marzo de 1936 se acordó por el Consejo de Ministros ejecutar la citada sentencia por el grave detrimento que su ejecución produciría a la Hacienda Pública y a los intereses del Estado, por lo que por el señor Hernández Pardo se promovió en 13 de julio de 1936 el oportuno incidente reclamando la indemnización a que creía tener derecho por la inexecución de la sentencia en su favor dictada, cuya tramitación, suspendida durante la guerra de Liberación, fué reanudada en 15 de abril de 1939 concluida, en 20 de febrero de 1942 por auto del Supremo Tribunal, en el que se declara que la Administración Central del Estado viene obligada a satisfacer a don Amado Hernández Pardo la diferencia que presupuestariamente como sueldo le correspondía haber cobrado en el empleo de Interventor General, al percibo por igual concepto, como Interventor de Distrito, entre las fechas 1 de septiembre de 1934 en que debió empezar a percibir aquél y 9 de abril de 1941 en que fué retirado con este último empleo, sin entrar a examinar la cuestión relativa a haberes pasivos, por entenderla ajena a lo discutido y con sustantividad propia para ser resuelta oportunamente por la Administración, cuyo acuerdo, en su caso y siempre que la ley autorizara, podría ser objeto de revisión.

Resultando que por Ley de 13 de diciembre de 1943 de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado y el Consejo de Estado, se concedió un crédito extraordinario de pesetas 27.999.96, destinado a satisfacer al señor Hernández Pardo la indemnización dispuesta por el auto dictado, cuyo crédito se aplicó al presupuesto de gastos entonces en vigor, sección cuarta, «Ministerio del Ejército», de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo segundo «Administración Central, Regional y Cuerpos Armados», concepto adicional;

Resultando que, retirado el recurrente por Orden ministerial de 9 de abril de 1941, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 14 de junio del mismo año reconocerle un haber pasivo equivalente al sueldo íntegro de empleo de Coronel de Intervención;

Resultando que en 24 de febrero de 1943, el señor Hernández Pardo se dirigió en instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando que, visto el auto del Tribunal Supremo de 20 de febrero

de 1944, se le hiciera nuevo señalamiento de haber pasivo, adjudicándole el correspondiente al empleo de General de Brigada, petición sobre la que recajó acoherido en 4 de febrero de 1944, declaratoria de que no era competencia del Consejo del señalamiento de haberes en reserva en la categoría de General».

Resultando que en 9 de marzo del propio año 1944 el recurrente interpuso en instancia dirigida al Ministro del Ejército y fundamentada en la Ley de 13 de diciembre de 1943 que se ordenara al Consejo Supremo de Justicia Militar efectuara el nuevo señalamiento de haber pasivo para el que éste se había declarado incompetente, instancia que, remitida al citado Consejo, fué dictaminada por el Fiscal Militar en el sentido de que, aunque un amplio criterio en la interpretación del Estatuto de Clases Pasivas podría ser favorable al recurrente, procedía desestimar la petición por no haber percibido en activo el sueldo de General, sino, por el contrario, después de su pase a la situación de retirado, acordándose por la Sala fuera informado el expediente por el Fiscal Togado, quien, estimando que lo percibido por el señor Hernández Pardo, como consecuencia de la Ley de 13 de diciembre de 1943, era una indemnización de las comprendidas en el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas, no constitutiva, por tanto, de parte integrante del sueldo regulador, dictaminó no haber lugar a la mejora de haberes pasivos solicitada; tal dictamen fué hecho suyo por la Sala de Gobierno del Consejo y trasladado al Ministerio del Ejército en 11 de octubre de 1945.

Resultando que el expediente fué informado por los Negociado y Sección de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, que se limitaron a mostrarse conformes con lo acordado por el Consejo, decidiéndose, por el Ministerio en 30 de octubre de 1945 desestimar la petición del recurrente, al que tal decisión fué notificada en fecha que no consta, pero que hubo de ser posterior al 23 de enero de 1946, ya que esta es la fecha en la que para su conocimiento y el del interesado se trasladó al Ministerio del General Gobernador Militar de Madrid:

Resultando que, interpuesto por el señor Hernández Pardo recurso contencioso-administrativo contra la precitada resolución ministerial, fué admitido a trámite y sustanciado hasta que, concluidos los autos y pendientes del señalamiento de día para la vista, se dictó por el Tribunal Supremo auto en 25 de noviembre de 1947, declaratorio de la improcedencia de continuar la tramitación del recurso, vista la Orden ministerial de 31 de octubre de 1947.

Resultando que en 17 de diciembre de 1947, se interpuso por el señor Hernández Pardo recurso de reposición ante el Ministerio del Ejército, por el cual, de conformidad con el informe de su Asesoría Jurídica, emitido en el sentido de que el recurso era improcedente por entender que la Orden recurrida no era la de 23 de enero de 1946, sino la de señalamiento de haber pasivo dictada como consecuencia de la Orden de retiro de 9 de abril de 1941, se declaró la improcedencia del recurso en 20 de enero de 1948.

Resultando que, rehabilitados los plazos para recurrir en agravios respecto de aquellas materias comprendidas en la denominación «clases pasivas», por Orden de 28 de enero de 1948, por el señor Hernández Pardo se interpuso, en 18 de febrero de 1948, nuevo recurso de reposición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, quien lo devolvió al interesado por entender no era de su competencia reponer una resolución dictada por autoridad distinta;

Resultando que, dado traslado del expediente al Consejo de Estado para la emisión del preceptivo informe que determina el número segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13

de junio de 1944, por dicho Cuerpo Consultivo se emitió el correspondiente dictamen.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Orden recurrida no es, en definitiva, la de 23 de enero de 1946, sino la de señalamiento de haber pasivo dictada como consecuencia de la Orden de retiro de 9 de abril de 1941, anterior, por tanto, a la Ley de 18 de marzo de 1944, y en su consecuencia excluida del recurso de agravios conforme dispone la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944, por lo que el recurso interpuesto resulta improcedente, y la resolución administrativa dictada, firme y definitiva;

Considerando que, aun cuando fuese admisible el presente recurso de agravios, habría que desestimar en cuanto al fondo de la pretensión que deduce el recurrente, ya que, según se expresa en el resultando segundo, seguido el oportuno incidente por incumplimiento de sentencia, se fijó la correspondiente indemnización, con la que resultaba resarcido el interesado de todos los perjuicios sufridos por no habersele concedido el empleo de Interventor general a que tenía derecho, conforme la sentencia del Tribunal Supremo, lo que resulta que es un hecho cierto y reconocido por el propio interesado que el empleo alcanzado fué el de Coronel y nunca ostentó el asimilado a General, y, por tanto, el sueldo de aquel empleo ha de ser el regulador para fijar los derechos pasivos del mismo:

Considerando que lo anterior se confirma a la vista de lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas al disponer que servirá de sueldo regulador el disfrutado durante dos años que figure con cargo al personal en los presupuestos generales del Estado, sin que en ningún caso puedan computarse como sueldo regulador las indemnizaciones, aunque aparezcan englobadas en una misma partida del presupuesto, y si como el interesado afirma, la indemnización concedida no era la procedente, en ella debió preverse el cálculo de los derechos pasivos, demostrándose, por tanto, la falta de fundamento del recurso, ya que la resolución por la que se fijó la indemnización es firme e independiente de la que fija el haber de retiro como Coronel, y no cabe reproducir la cuestión formulando recurso contra la disposición por la que se fijaron sus haberes pasivos conforme al empleo que ostentaban, todo ello confirmado por el artículo 57 del Estatuto de Clases Pasivas por no haber disfrutado el recurrente ningún sueldo militar superior al de Coronel, toda vez que no tiene carácter de sueldo la indemnización percibida y consentida como consecuencia del empleo que no le fué otorgado por Orden administrativa al no cumplirse la sentencia del Tribunal Supremo.

El Consejo de Ministros, oído el de Estado, acordó desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1949 por la que se hace extensiva a los Territorios del Africa Occidental Española la sobretasa postal de 0,05 pesetas establecida por Decreto-ley de 16 de noviembre de 1945.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones conferidas por Decreto aprobatorio del

Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española, en orden a la regulación de las normas relativas a exacción de impuestos.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Toda correspondencia, paquetería y objetos que sean admitidos en las oficinas de Correos de los Territorios del Africa Occidental Española con destino a algún otro punto de los mismos, a la metrópoli o a otros territorios españoles, estará obligada a llevar sello de 0,05 pesetas que, como sobretasa obligatoria, fué creado por el Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 16 de noviembre de 1945 para contribuir al pago exclusivo de las atenciones derivadas de la adopción transitoria por España de los niños extranjeros.

2.º Queda únicamente exceptuada la correspondencia internacional, sujeta a prescripciones que no pueden ser variadas sino por Acuerdos universales petrolíferos.

3.º Por excepción, y dada la finalidad de esta clase de franqueo, no serán emitidos por la Dirección General de Marruecos y Colonias sellos especiales a tal objeto, y se declaran de utilización legal en los Territorios del Africa Occidental Española los que emita para la metrópoli el Ministerio de Hacienda. La Administración de dichos Territorios se proveerá de sellos, solicitándolos de la Administración metropolitana, a la que abonará su importe en la forma que se determine.

4.º Por la Dirección General de Marruecos y Colonias se dispondrá la fecha en que entrará en vigor la presente Orden, determinándola en relación a los plazos necesarios para que hayan podido ser vencidas las dificultades de carácter práctico inherentes a su ejecución.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 10 de febrero de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Central de Aisladores, S. A.» de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Central de Aisladores, S. A.» de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don Luis Alonso Calleja, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1949.

MARTÍN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

**ORDEN de 10 de febrero de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Fred, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril en relación con el apartado B) de su artículo segundo.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Fred, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don Bernabé López, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

**ORDEN de 11 de febrero de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Librería Herder», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril en relación con el apartado B) de su artículo segundo.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don José M. Vallés Tuset, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 9 de febrero de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 11.148.**

Ilmo. Sr.: Por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y en pleito contencioso-administrativo número 11.148, se ha dictado, con fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por don José María de Porrás e Isla Fernández contra la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete sobre devolución parcial del precio de la venta de ciertas fincas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José María Cremades.—Manuel García Alegre.—Luis Cortés.—Adolfo García.» (Rubricados.)

En su vista,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 83 y 84 de la Ley orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto se cumpla en todos sus términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 11 de febrero de 1949 por la que se nombran Celadores de entrada de Telecomunicación a los concursantes aprobados que se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Vista el acta formulada con fecha 3 del actual por el Tribunal designado para juzgar los ejercicios correspondientes al concurso-oposición convocado por Orden de esa Dirección General de 2 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 311, del 6), para cubrir veintidós plazas de Celadores de Telecomunicación en los Centros de Algeciras, Almería, Granada, Jaén y Málaga, ampliadas al número de veintiocho por la de 31 de enero último, figurando en la referida acta aprobados, con la puntuación que a continuación se detalla, los siguientes concursantes:

- 1. D. Ricardo Viedma Deblas... 17,65
- 2. D. Francisco González Vega... 17,60
- 3. D. César Hilarío Pérez García... 17,40
- 4. D. Manuel Muñoz Merino... 17,20
- 5. D. Juan Romero Neris... 17,05
- 6. D. Lorenzo Sánchez Iniguez... 17,00
- 7. D. Angel Plaza Mirón... 16,95
- 8. D. Miguel Castillo Palomino... 16,80
- 9. D. Manuel López Gea... 16,70
- 10. D. Miguel Martín Jara... 16,55
- 11. D. Eusebio Morcillo Salido... 16,50
- 12. D. Santiago González Ruiz... 16,40
- 13. D. José Vera García... 16,25
- 14. D. Miguel Díaz Robledo... 16,20
- 15. D. Pedro Alfredo Rios Ortiz... 16,10
- 16. D. Tomás Pchel Lirio... 15,80
- 17. D. Antonio José Barajas Montoro... 15,65
- 18. D. José María Morenilla Jiménez... 15,55
- 19. D. Miguel Pérez Aragón... 15,20
- 20. D. Francisco Hormigo Martín... 14,95
- 21. D. José Clavijo Muñoz... 14,80
- 22. D. Alberto Tauste Ruiz... 14,75

- 23. D. Basilio Rodríguez Alvarez... 14,65
- 24. D. Eusebio Calvente Jerez... 14,10
- 25. D. José Pérez Mánuel... 13,70
- 26. D. Antonio Osuna Osuna... 13,60
- 27. D. Manuel Martínez Ruiz... 13,50
- 28. D. José Díaz Guerrero... 13,45

Habiéndose dado cumplimiento a todos los trámites y requisitos establecidos y existiendo número suficiente de vacantes en el Escalafón respectivo.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el acta de referencia y conferir el nombramiento de Celadores de entrada de Telecomunicación, en propiedad, a los mencionados concursantes aprobados, los que ocuparán plaza en la Escala de Vigilancia, por el orden de puntuación expresado, a continuación del que ocupa el último lugar de aquella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1949.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**Rectificación a la Orden de 15 de febrero de 1949 que daba normas de organización para la implantación del Documento Nacional de Identidad.**

Habiéndose padecido errores en los artículos 8, 15 y 18 de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 48, correspondiente al día 17 de febrero de 1949, páginas 800 y 801, se reproducen de nuevo debidamente rectificados:

«Art. 8.º La Abogacía del Estado informará preceptivamente en las cuestiones de personalidad, fianzas, reclamaciones de los particulares que puedan producir litigios, contratación civil y administrativa, reclamaciones escalafonarias y expedientes disciplinarios. Asimismo emitirá cuantos informes de carácter jurídico le sean solicitados y confeccionará los proyectos de disposiciones legales que se le encomienden.»

«Art. 15. El Servicio estará sometido a la Intervención del Ministerio de Hacienda, que será ejercida, en nombre de éste, por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Dirección General de Seguridad.»

«Art. 18. Todo el personal del Servicio será nombrado por el Ministerio de la Gobernación dentro de las plantillas aprobadas y condiciones requeridas, a cuyo efecto le someterá las correspondientes propuestas el Director general de Seguridad, Jefe Nacional Delegado.

«Cuando el personal que se designe para el Servicio pertenezca al Cuerpo General de Policía, al de Policía Agrada y de Tráfico o al Auxiliar de la Dirección General de Seguridad, seguirá en la plantilla del respectivo Cuerpo y desempeñará en comisión el cargo en el Servicio, salvo los casos en que pueda simultanear uno y otro cometido.»

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 9 de enero de 1949 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a don Luis Pastor Mejuto.**

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 (B. O. número 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico, a don Luis Pastor Mejuto, por haber sufrido prisión más de tres meses en la que fue zona roja.

Cursó la documentación la Capitania General de la 5.ª Región Militar.  
Madrid, 9 de febrero de 1949.

DAVILA

ORDEN de 10 de febrero de 1949 por la que se concede el ascenso a Capitán honorífico del Servicio Geográfico del Ejército a don Manuel Lombardero Soto.

Comprobado documentalmen- te que el Teniente honorífico del Servicio Geográfico del Ejército don Manuel Lombardero Soto ha aumentado sus méritos civiles por su nombramiento de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que según determina el artículo 5.º del Decreto de 6 de abril de 1943 («D. O.» núm. 100) y disposiciones complementarias le hace acreedor a categoría superior a la que actualmente ostenta, se le concede el empleo de Capitán en la Escala honorífica del referido Servicio Geográfico.

Madrid, 10 de febrero de 1949.

DAVILA

ORDEN de 12 de febrero de 1949 por la que se dispone quede disponible forzoso en Canarias el Sargento de Infantería don Esteban Romay López.

Causa baja en el Gobierno del Africa Occidental Española el Sargento de Infantería don Esteban Romay López, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), y queda en la de disponible forzoso en Canarias (plaza de Sidi-Ifni).

Madrid, 12 de febrero de 1949.

DAVILA

ORDEN de 14 de febrero de 1949 por la que se designa para cubrir la plaza de Ingeniero Agrónomo en la Jefatura de Cría Caballar y Remonta de este Ministerio al Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Agrónomos don Patrocinio Vicente Boceta Durán.

Como resultado del concurso anunciado por Orden circular de 10 de diciembre de 1928, inserta en el «D. O.» núm. 281 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 382, para proveer la plaza de Ingeniero agrónomo de la Jefatura de Cría Caballar y Remonta de este Ministerio, de conformidad con el de Agricultura, se designa para desempeñar dicho cometido al Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Agrónomos don Patrocinio José Vicente Boceta Durán, que deberá incorporarse a dicha Jefatura en el plazo señalado en el Orden primeramente citada.

Madrid, 14 de febrero de 1949.

DAVILA

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 9 de febrero de 1949 por la que se nombra Director del Departamento de Aerodinámica del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aero-náutica al Ingeniero Aeronáutico don Daniel Oliver Osuna.

Nombro Director del Departamento de Aerodinámica del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aero-náutica al Ingeniero Aeronáutico don Daniel Oliver Osuna.

Madrid, 9 de febrero de 1949.

GALLARZA

ORDEN de 10 de febrero de 1949 por la se otorga a Juan Coll Quintero indulto particular de la parte que le queda por cumplir de las penas de diez años de prisión mayor y diez años de inhabilitación que le fueron impuestas.

Visto el expediente de indulto particular instruido a favor del penado Juan Coll Quintero, en el que se han observado los trámites prevenidos por los artículos 989 y siguientes del Código de Justicia Militar, Decreto de 22 de abril de 1938 y Ley de 18 de junio de 1870, y visto el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar; e propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien otorgar a Juan Coll Quintero indulto particular de la parte, que le queda por cumplir de las penas de diez años de prisión mayor y diez años de inhabilitación, que le fueron impuestas como autor de un delito de ultraje a la nación y otro de circulación de noticias y rumores perjudiciales a la seguridad del Estado, previstos y penados en los párrafos primero del artículo 27 y primero del artículo 25, respectivamente, de la Ley de 29 de marzo de 1941, modificada por la de 10 de febrero de 1942 y 11 de mayo de 1942, en la causa número 1.944-44, de la Jurisdicción Central Aérea.

Madrid, 10 de febrero de 1949.

GALLARZA

ORDEN de 11 de febrero de 1949 por la que se califica la industria Talleres «Q. B. I., Instrumentos de Vuelo sin Visibilidad», Industria Aero-náutica, clasificada en el Grupo AB).

Conforme con lo solicitado por don Fernando Pons y Ramírez de Verger, propietario de los talleres «Q. B. I., Instrumentos de Vuelo sin Visibilidad», y con lo establecido por el Decreto de 26 de abril de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 149), que reorganiza las industrias aeronáuticas, previo acuerdo del Consejo de Ministros, por este Ministerio se ha dispuesto lo siguiente: Artículo único.—A los efectos del Decreto citado, de 26 de abril de 1940, queda calificada la industria talleres «Q. B. I., Instrumentos de Vuelo sin Visibilidad», industria aeronáutica, clasificada en el grupo AB).

Madrid, 11 de febrero de 1949.

GALLARZA

ORDEN de 11 de febrero de 1949 por la que se califica como Industria Aero-náutica y clasificada en el Grupo AA), Industria Aero-náutica Básica, y la Empresa industrial Iberavia, S. A.).

De conformidad con el Decreto de 26 de abril de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 149), que reorganiza las industrias aeronáuticas, previo acuerdo del Consejo de Ministros, por este Ministerio se ha resuelto lo siguiente:

A los efectos del Decreto citado, de 26 de abril de 1940, se califica como industria aeronáutica, y clasificada en el grupo AA), industria aeronáutica básica, a la empresa industrial Iberavia, S. A., con domicilio en esta capital.

Madrid, 11 de febrero de 1949.

GALLARZA

ORDEN de 11 de febrero de 1949 por la que se califica la industria «Hispano Aviación, S. A.», fábrica de aviones, Industria Aero-náutica Básica, clasificada en el Grupo AA).

Conforme con lo solicitado por la empresa «Hispano Aviación, S. A.», y con lo establecido por el Decreto de 26 de

abril de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 149), que reorganiza las Industrias aeronáuticas, previo acuerdo del Consejo de Ministros, por este Ministerio se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—A los efectos del Decreto citado, de 26 de abril de 1940, queda calificada la Industria «Hispano Aviación, S. A.», fábrica de aviones, Industria Aero-náutica Básica, clasificada en el grupo AA).

Madrid, 11 de febrero de 1949.

GALLARZA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de noviembre de 1948 por la que se acuerda la jubilación forzosa, por haber cumplido la edad reglamentaria, del Notario de Mérida señor Zancada del Río.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial, 37, 40 y concordantes del anexo I del mismo, Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal de don Fernando Zancada del Río, Notario de Mérida, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, incrementada en 2.000 pesetas anuales más, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 4 de noviembre de 1948 por la que se dispone la jubilación forzosa, por edad, del Notario de Villanueva de Valdegovia, don Pedro Marco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta directiva del Colegio Notarial de Burgos en virtud de instancia suscrita por el Notario de Villanueva de Valdegovia, don Pedro Marco Urzainqui, en la que solicita su jubilación por tener cumplidos los setenta años de edad y tener disminuida su capacidad física para el ejercicio del cargo, así como el acuerdo de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, de 3 de octubre del corriente año.

Vistos asimismo los artículos 36, párrafo tercero y cuarenta, párrafo primero, del anexo I del vigente Reglamento del Notariado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la jubilación del Notario de Villanueva de Valdegovia, don Pedro Marco Urzainqui, por tener más de setenta años de edad y tener disminuida su aptitud física para el desempeño del cargo, concediendo al mismo la pensión anual máxima de 18.000 pesetas, por contar con más de treinta años de servicios efectivos, incrementada en 2.000 pesetas, también anuales, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946, y cuya cantidad le será abonada, por mensualidades vencidas,

con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de noviembre de 1948

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 29 de noviembre de 1948 por la que se acuerda la jubilación forzosa, por edad, del Notario de Madrid, don Gregorio Armesto Fidalgo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 37 del vigente Reglamento Notarial, 37, 40 y concorrientes del anexo I del mismo. Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal del Notario de Madrid don Gregorio Armesto Fidalgo, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa de mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con que preceptúan las disposiciones vigentes incrementada en 2.000 pesetas anuales a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 12 del año 1946).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1948

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 8 de febrero de 1949 por la que se autoriza un tercer llamamiento en el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, exclusivamente para las señoras opositoras.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por varias señoras Licenciadas en Derecho, a quienes la Orden de 18 de noviembre de 1948 facultó para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, y en la que solicitan se les concuada un tercer llamamiento con objeto de disponer del mayor tiempo posible para realizar la preparación que tenían abandonada, debido a que la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 y el Reglamento para su ejecución exigían la condición de varón para ser nombrado Registrador de la Propiedad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que las Licenciadas en Derecho admitidas para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 18 de noviembre de 1948, podrán realizar el primer ejercicio, bien en cualquiera de los dos llamamientos prescritos en el párrafo segundo de la regla de tercera del Reglamento de 29 de septiembre de 1944, bien en un tercer llamamiento que tendrá lugar inmediatamente a continuación de los dos anteriores y sólo para las señoras opositoras, y las que no hubieren comparecido serán definitivamente excluidas de la oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1949

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 9 de febrero de 1949 por la que se aprueba la sucesión en el título de Conde de Sanafé a favor de don Idefonso Díez de Rivera y de Hoces.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Sanafé a favor de don Idefonso Díez de Rivera y de Hoces, vacante por fallecimiento de su abuelo don Idefonso Díez de Rivera y Muro y renuncia de su padre don Ramón Díez de Rivera Casares, Marqués de Huévar de Santillán.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 9 de febrero de 1949

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 9 de febrero de 1949 por la que se dictan normas para la organización de las Bibliotecas Judiciales.

Ilmo. Sr.: La necesidad de proveer a los Tribunales de Justicia de Bibliotecas de estudio y de consulta para el mejor cumplimiento de la misión que les está confiada, es tan notoria, como lo es el hecho de que en la actualidad, salvo muy contadas Audiencias, carecen las más no solo de las obras doctrinales de más precisa consulta, sino incluso de los textos legales imprescindibles.

El Real Decreto de 6 de octubre de 1885 creando las Bibliotecas de textos legales en las Audiencias, y el Real Orden de 30 de noviembre de 1918 disponiendo que esas mismas Bibliotecas lo fueran también de obras doctrinales si tuvieran también el carácter de circulantes, no han tenido efectividad práctica por no haber dotado a las Bibliotecas que crearon de los medios precisos para su sostenimiento.

Reanudada la publicación de la «Colección Legislativa de España» y multiplicadas por otra parte las actividades editoriales, no sólo del Ministerio sino de gran número de sus Organismos, se juzga llegado el momento de organizar este servicio con garantía de actividad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se organiza una Biblioteca de Códigos, Textos legales y Obras Doctrinales en cada una de las Audiencias Territoriales y Provinciales que en la actualidad carezcan de ella; en las Audiencias donde ya existan, se completará en los términos que exija el servicio que están destinadas a prestar.

Art. 2.º Las Bibliotecas, que se establecerán en el edificio de la Audiencia, serán públicas y circulantes tan sólo para los funcionarios judiciales.

Art. 3.º En cada Audiencia se formará una Junta para el fomento y conservación de su respectiva Biblioteca, constituida por el Presidente de la Audiencia, que lo será de la Junta, y un representante por cada una de las Cárreras Judicial y Fiscal, actuando como Secretario de la misma el Bibliotecario.

Art. 4.º En las Audiencias en que no

haya Archivero, y de acuerdo con la Ley orgánica, ejercerá las funciones de Bibliotecario el Secretario de la misma, bajo la inspección de la Junta Provincial.

Art. 5.º Se atenderá a la creación y fomento de las Bibliotecas, con la «Colección Legislativa de España», las publicaciones oficiales del Ministerio y Organismos de él dependientes, las adquisiciones que haga el Ministerio y las que realicen las Juntas Provinciales.

Art. 6.º Las Juntas Provinciales remitirán al Ministerio, los días 1 de julio y 1 de enero de cada año, relación de altas y bajas de libros ocurridas en el período inmediato anterior, propondrán al Ministerio la adquisición de los libros que juzguen precisos y formularán las observaciones que estimen pertinentes para el mejor desarrollo de la Biblioteca.

Las Juntas redactarán el Reglamento de sus respectivas Bibliotecas y lo someterán al Ministerio para su aprobación definitiva.

Art. 7.º La Sección de Publicaciones del Ministerio tendrá a su cargo el Servicio de Bibliotecas Judiciales, ejercerá la inspección de las mismas, verificará las adquisiciones de libros con la aprobación de la Subsecretaría a la que propondrá las medidas necesarias para el fomento de las Bibliotecas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de enero de 1949 por la que se jubila a don Camilo Morales Ezquerro en el cargo de Médico forense en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Médico forense de categoría de entrada don Camilo Morales Ezquerro, en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de enero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de enero de 1949 por la que se promueve al Médico forense electo del Juzgado de Instrucción de Sos del Rey Católico don José María Bastero Beguiristáin.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses de 17 de julio de 1947 y 16 y 17 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, para su aplicación.

Este Ministerio ha resuelto promover a la plaza de Médico forense de categoría segunda, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas y vacante por promoción de don Bruno Soler, a don José María Bastero Beguiristáin, que es Médico forense electo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sos del Rey Católico, entendiéndose esta promoción, a todos sus efectos, desde el día 14 de enero de 1949, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de enero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 7 de febrero de 1949 por la que se acepta la renuncia con Federico de Castro y Bravo del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Registradores de la Propiedad.**

Ilmo. Sr.: Vistas las razones alegadas por don Federico de Castro y Bravo, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Central, para renunciar al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, para el que fue nombrado por Orden ministerial de 23 de octubre de 1948.

Este Ministerio ha tenido a bien admitir la renuncia formulada y estimar justa la causa, en que se fundamenta. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de febrero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 7 de febrero de 1949 por la que se nombra a don Jaime Guasp Delgado para sustituir a don Federico de Castro y Bravo.**

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 506 del Reglamento Hipotecario.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad a don Jaime Guasp Delgado, Catedrático de Derecho procesal de la Universidad Central.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de febrero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 7 de febrero de 1949 por la que se admite la renuncia al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad de don Ramón de la Rica Arenal nombrando para el mismo cargo, que también desempeñará las funciones de Secretario, a don Pedro Cabello de la Sota, Registrador de la Propiedad de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio en 22 de noviembre último por don Ramón de la Rica y Arenal, Registrador de la Propiedad, nombrado Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, en el que manifiesta hallarse incurso en la causa de incompatibilidad establecida en el artículo 506 del Reglamento Hipotecario.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar la incompatibilidad del señor Rica Arenal para ejercer dicho cargo de Vocal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del Reglamento Hipotecario y nombrar para sustituirle como Vocal del mencionado Tribunal a don Pedro Cabello de la Sota, Registrador de la Propiedad de Madrid, quien desempeñará el cargo de Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de febrero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 9 de febrero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad con otro cargo, a don Jesús Pastor Santos, Auxiliar del Juzgado Comarcal de El Arahál (Sevilla).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 42 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto Orgánico al Auxiliar de la Justicia Municipal don Jesús Pastor Santos, con destino en el Juzgado Comarcal de El Arahál (Sevilla).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 9 de febrero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don José María Marín Linares, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Puebla de don Fadrique.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943.

Este Ministerio ha acordado declarar a don José María Marín Linares Auxiliar del Juzgado Comarcal de Puebla de don Fadrique (Granada), en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 9 de febrero de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de El Coronil (Sevilla), don Jerónimo Luque Comin.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Jerónimo Luque Comin, Secretario del Juzgado de Paz de El Coronil (Sevilla), y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 10 de febrero de 1949 por la que se declara jubilado forzoso a don Martín Puig Pagerols, Secretario del Juzgado Comarcal de Vich (Barcelona).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Martín Puig Pagerols, Secretario del Juzgado Comarcal de Vich (Barcelona), con los derechos pa-

sivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 10 de febrero de 1949 sobre emisión de sellos de Correos para celebrar el «Día del Sello», el 9 de octubre de 1949.**

Ilmo. Sr.: Cumpléndose en la fecha de 9 de octubre de 1949 el LXXV aniversario de la fundación de la Unión Postal Universal, a cuya celebración se hallan próximos los países que la constituyen, mediante la creación de signos de correo que exalten la fecha señalada, deseosa España de asociarse a ello con alto espíritu de colaboración internacional, y coincidente tal señalamiento con el Día del Sello establecido.

Este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, unificando ambos fines, con notorio alivio de las dificultades de orden material que pudieran oponerse a su relación, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se someterán al Consejo de Administración de la Oficina Filatélica del Estado las propuestas de modelos correspondientes para la creación de los sellos de correos que a continuación se expresan:

Uno de valor de 0.50 pesetas, por cuantía de 1.000.000 de sellos.

Otro de 0.75 pesetas, por 750.000 sellos, y otro de 4.00 pesetas, por 500.000 sellos, para la correspondencia por vía aérea.

Dichos sellos se pondrán en circulación precisamente en 9 de octubre, para la celebración del Día del Sello en España, y tendrán vigencia hasta su total agotamiento.

Art. 2.º En los modelos de que queda hecha mención, se exaltará el fundamento, características y beneficios del correo en sus aspectos nacionales o universales.

Art. 3.º De cada uno de dichos valores se facilitará a la Unión Postal Universal 3.000 ejemplares, y 1.000 a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación. La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Art. 4.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizadas las emisiones, manteniendo la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 5.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, según dispone el artículo 39 de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerde, como en su caducidad, por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

**ORDEN de 10 de febrero de 1949 sobre emisión de sellos de Correos para celebrar el jubileo correspondiente al cuarto Centenario de la muerte de San Juan de Dios.**

Ilmo. Sr.: Cumpléndose el 8 de marzo de 1950, el IV Centenario de la muerte de San Juan de Dios, fundador de la orden hospitalaria de su nombre, y con relieve universal merecedor del correspondiente nomenaje, a tal efecto, como para el desarrollo del plan iconográfico aprobado en su día, y en el que tan excelente figura tiene su natural colocación, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado y para la realización de tal fin, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a someter a la Dirección General de Timbre y Monopolios modelos de sellos y correos en que se produzca la figura de San Juan de Dios o su simbolización más adecuada, para que aquel que sea informado favorablemente por la Oficina Filatélica del Estado se someta a la aprobación correspondiente.

Art. 2.º El modelo aprobado servirá para realizar con él una emisión de sellos de correos del precio de 1,00 peseta y por una tirada de 1.000.000 de ejemplares.

Art. 3.º Dicho sello se pondrá a la venta forzosamente el día 8 de marzo y se utilizará para el franqueo de la correspondencia postal, hasta su agotamiento.

Art. 4.º De dicha emisión quedará reservada en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.000 unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación; al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación. La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc. una vez realizadas las emisiones, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos, que se desprenden de sus signos de franqueo, según dispone el artículo 39 de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo por el periodo cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad, por su pervivencia, filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

**ORDEN de 3 de febrero de 1949 por la que se le aprueba a «Mutua General de Seguros», domiciliada en Barcelona, su modelo de Reglamento para el Ramo de Seguro Libre de Enfermedad, Maternidad y Muerte.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido por la «Mutua General de Seguros», en aplicación de aprobación del modelo de Reglamento para el Ramo de Seguro Libre de Enfermedad, Maternidad y Muerte, del que se adjuntan triplicados ejemplares, y sobre el que recayó favorable acuerdo de la Junta general extraordinaria de dicho Ramo, celebrada el 13 de julio del pasado año.

Visto, asimismo, el favorable informe emitido por la Sección tercera de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta formulada por V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, en acceder a lo solicitado, aprobando el mencionado Reglamento para el Ramo de Seguro Libre de Enfermedad, Maternidad y Muerte, por encontrarse ajustado a las normas legales y reglamentarias establecidas sobre la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1949. —P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 9 de febrero de 1949 por la que se exime del pago del impuesto de Plagas del Campo a los contribuyentes per Rústica con riqueza imponible que no exceda de cincuenta pesetas.**

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las razones expuestas en la Ley de 23 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), que declara no sujeta a contribución territorial la riqueza imponible por Rústica y Pecuaria que, perteneciendo a un propietario, no exceda de 50 pesetas en un mismo término municipal.

Teniendo en cuenta que las razones antes aludidas son todas ellas de aplicación a la exención del impuesto de Plagas del Campo, autorizada por el artículo 17 de la vigente Ley de 21 de mayo de 1908, hasta el punto de que, por Decreto de este Ministerio de 13 de agosto de 1940, que reorganizó los Servicios de Fitopatología y Plagas del Campo, ya fueron excluidos de las listas cobradoras del citado impuesto los contribuyentes cuya riqueza imponible no pasaba de 25 pesetas.

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto que a partir del 1.º de enero del corriente año queden eximidos del impuesto de plagas del campo los contribuyentes por rústica cuya riqueza imponible no exceda de pesetas 50, y que para la confección de los documentos cobratorios sirvan de base las mismas listas que se utilizan para la recaudación de la Contribución territorial.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**Rectificación a la Orden de 4 de febrero de 1949 por la que se convocaba concurso de aptitud entre Auxiliares de Administración Civil de este Departamento para la obtención del Diploma de Taquígrafo.**

Habiéndose padecido error al redactar el número 7.º de dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de febrero de 1949, página 792, se rectifica en el sentido de que el indicado número 7.º quede redactado de la siguiente forma: «Los miembros del Tribunal tendrán derecho a percibir asistencias reglamentarias por las sesiones que celebre».

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 25 de enero de 1949 por la que se autorizan los créditos que se citan para atender a los gastos de visitas a Escuelas de 377 Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria.**

Ilmo. Sr.: Para atender a los gastos de visitas a Escuelas de 377 Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria, existen en el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio las siguientes consignaciones:

En el capítulo primero, artículo tercero, grupo tercero, concepto segundo: para dietas, 1.594.440 pesetas.

Para gastos de locomoción, en el capítulo tercero, artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto segundo b), 565.500 pesetas.

A fin de distribuir estos créditos en las condiciones determinadas por la Ley de Educación Primaria y las que requieren las vigentes disposiciones para su realización y dotación:

Considerando que sin alterarse, con relación a los del ejercicio económico anterior no pueden modificarse en su cuantía, ni en su clasificación, las dotaciones establecidas por la Orden de 15 de febrero del pasado año, que autorizó las consignaciones para este servicio.

Este Ministerio ha resuelto autorizar, para ochenta y seis días de visita, los siguientes créditos:

Para los 105 Inspectores que ocupen en el Escalafón los primeros puestos, hasta ese número, con sueldo superior a pesetas 15.000 (categoría segunda del Reglamento general), a 60 pesetas de dieta y sobredieta, el importe de 541.800 pesetas.

Para los 272 Inspectores restantes, con sueldo superior a 7.200 pesetas (categoría tercera), a 45 pesetas de dieta y sobredieta, el importe de 1.052.640 pesetas.

Las medias dietas serán de 12,50 y de 7,50 pesetas, respectivamente.

Para los gastos de locomoción en estas jornadas, a 1.500 pesetas por Inspector y Zona, 565.500 pesetas.

Los libramientos habrán de realizarse por trimestres (para 25 jornadas el primero, segundo y cuarto, y para 11, el tercero, por razón del servicio), con el carácter de «a justificar», y con motivo de las peticiones que en forma de certificación habrán de remitir los Inspectores Jefes Provinciales con relación nominal y sueldos de los que sirven Zonas escolares que en la Orden de 22 de febrero de 1946 se autorizan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.



ORDEN de 7 de febrero de 1949 por la que se convocan a oposición libre las plazas de Profesor Numerario de término vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Fijadas por Orden ministerial de 24 del pasado mes de marzo las plantillas del personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y, por las omplementarias de esa Dirección General, la asignación de las correspondientes dotaciones a las disciplinas que en cada una de las Escuelas han sido establecidas.

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 10 de noviembre de 1942, y demás disposiciones complementarias, la provisión por el turno de oposición libre de las siguientes plazas de Profesores numerarios de término vacantes en los Centros que a continuación se expresan:

#### Dibujo Artístico

Algeciras, 1; Baeza, 1; Madrid, 3 (y Composición Decorativa Pintura); Málaga, 1 (y Composición Decorativa Pintura); Palencia, 1; Palma de Mallorca, 1; Salamanca, 1; Santa Cruz de Tenerife, 1; Santiago de Compostela, 1; Sevilla, 2; Soria, 1; Zaragoza, 1. Total, 15.

#### Dibujo Lineal

Algeciras, 1; Barcelona, 2; Cádiz, 1; Córdoba, 1; La Coruña, 1; Jaén, 1; Madrid, 3; Málaga, 1; Murcia, 1; Oviedo, 1; Palencia, 1; Salamanca, 1; Santa Cruz de Tenerife, 1; Soria, 1; Toledo, 1; y Valencia, 2. Total, 20.

#### Modelado y Vaciado

Almería, 1; Cádiz, 1; Ciudad Real, 1; La Coruña, 1; Motril, 1; Salamanca, 1; Santa Cruz de Tenerife, 1. Total, 7.

#### Composición Decorativa (Pintura)

Granada, 1; Oviedo, 1; Santa Cruz de Tenerife, 1; Valencia, 1; y Zaragoza, 1. Total, 5.

#### Composición Decorativa (Escultura)

Granada, 1.

#### Dibujo del Antiguo y del Natural

Cádiz, 1, y Zaragoza, 1. Total, 2.

Anatomía Artística y Dibujo del Natural  
Sevilla, 1.

Colorido, Composición y Procedimientos  
Pictóricos  
Sevilla, 1.

#### Dibujo Decorativo

Barcelona, 1.

#### Proyectos de Arte Decorativo

Madrid, 2.

#### Artes del Libro

Barcelona, 1.

#### Carpintería Artística

Granada, 1.

Esa Dirección General dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente, mediante a su vez la publicación oportuno anuncio convocatorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de febrero de 1949 por la que se aprueban normas de clasificación y régimen económico del personal de embarcaciones de tráfico interior de puertos.

Ilmo. Sr.: Vistas las Normas sobre clasificación y régimen económico del personal que presta sus servicios a bordo de embarcaciones de tráfico interior de puertos, propuestas por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar las expresadas Normas sobre clasificación y régimen económico del personal que presta sus servicios a bordo de embarcaciones de tráfico interior de puerto, con efectos a partir de la fecha de la presente Orden.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación y la interpretación de las Normas antes citadas, así como para acordar otras normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación las reclame.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

### NORMAS SOBRE CLASIFICACION Y REGIMEN ECONOMICO DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A BORDO DE EMBARCACIONES DE TRAFICO INTERIOR DE PUERTOS

#### I.—AMBITO DE APLICACION

1. Las presentes Normas afectan al personal que presta sus servicios a bordo de los buques, embarcaciones, artefactos, pontones u otras unidades flotantes dedicadas a operaciones de pilotaje, remolque, amarraje, tráfico interior y exterior de los puertos y rías, como el transporte de pasajeros o mercancías y las de asistencia y salvamento. Quedará afectado asimismo el personal subalterno dependiente de las Corporaciones de Prácticos de puerto, así como los Vigías, Servidores y Ordenanzas al servicio de las mismas, y los Boteros-amarrajadores de buques, los Guardianes de embarcaciones, Cobradores y demás personal que interviene en el llamado tráfico de bahía, puerto o ría.

2. Los Delegados de Trabajo, de acuerdo con las Autoridades de Marina de cada puerto, y previo informe del Sindicato correspondiente, determinarán al sólo efecto de aplicación de estas Normas, las embarcaciones que deben considerarse como de tráfico interior de puerto, teniendo en cuenta que todas aquellas que no merezcan dicha consideración, ni aparezcan afectadas por las exclusiones que se citan en la norma siguiente, se les aplicarán las Normas de 1.º de mayo de 1947, modificadas por Orden de 22 de octubre de 1948, sobre clasificación y régimen económico del personal de la Marina Mercante.

Contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo cabe recurso, por parte de Empresas y trabajadores, en plazo de diez días, ante la Dirección General de Trabajo.

3. Quedan excluidos de estas Normas:

a) El personal de embarcaciones y artefactos flotantes empleados en la cons-

trucción o reparación de puertos y cuyas relaciones laborales se regulan por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, de 11 de abril de 1946, y Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de diciembre de igual año.

b) El personal embarcado dependiente de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos de España, amparado por la Reglamentación de 11 de junio de 1946.

c) El personal que preste sus servicios en gánguiles y barcos en prueba, comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946.

d) El personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946.

e) El personal que depende de Factorías Bacaladeras, incluido en la Reglamentación Nacional de 18 de enero de 1947.

f) El personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Salinera, de 30 de junio de 1947.

g) Los gabareros, gruistas, guardianes y demás personal que interviene en las operaciones de carga y descarga, definido en el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, de 14 de marzo de 1947, cuyas relaciones laborales se ajustarán a las citadas Ordenanzas, tanto si el nombrado personal, y en particular los gruistas y guardianes de mercancías, prestan sus servicios en tierra como a bordo de artefactos flotantes.

Corresponde a la Dirección General de Trabajo resolver, en el orden laboral, cuantas dudas puedan surgir respecto a la inclusión o exclusión de determinadas actividades relacionadas con el personal de tráfico de bahía, regulado por las presentes Normas.

#### II.—DEL PERSONAL

4. La enumeración del personal es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas que se mencionan si la necesidad y voluntad del tráfico no lo requiere o no aparecen impuestas por disposiciones emanadas de la Autoridad de Marina competente.

Sin embargo, cuando se utilice a un productor para que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado con la retribución que a la misma asignan estas Normas; teniendo en cuenta, en lo que se refiere a los Oficiales y personal titulado, que deberán observarse las disposiciones en vigor dictadas por las Autoridades de Marina, pudiendo asignarse el salario correspondiente al título profesional exigido para cada embarcación, aun cuando la persona que desempeñe el cargo posea título de superior categoría, o siéndolo de inferior lo ejerza circunstancialmente, con las debidas autorizaciones.

En aquellos casos en que las invocadas disposiciones prevean la posibilidad de que un determinado cargo pueda ser ejercido indistintamente por persona que posea título de distinta categoría, el salario a percibir será el correspondiente al del título profesional del interesado.

#### Clasificación

5. El personal afectado por las presentes Normas se distribuirá:

I. *Oficiales*.—Pertenecen a este grupo los que, en posesión del título de Oficial expédido según la legislación vigente, desempeñan las funciones propias de los cargos que se enumeran:

a) Capitanes de la Marina Mercante.  
b) Pilotos de la Marina Mercante.  
c) Primeros y segundos Maquinistas Navales.

II. *Personal titulado*.—Pertenecen a este grupo todos aquellos que, para el des-

empño de la misión que tengan confiada, precisen estar en posesión del oportuno título o nombramiento expedido por la Autoridad de Marina correspondiente. Se distinguirán:

a) De cubierta: Patrón de Cabotaje de primera y segunda.

b) De máquinas: Mecánico Naval de primera y segunda; Fogonero habilitado.

III. *Especialistas*.—Constituido este grupo por el personal que a continuación se indica:

a) De cubierta: Patrón de tráfico interior o de puerto; Patrón motorista; Contramaestre.

b) De máquinas: Engrasador; Motorista o Maquinista de puerto.

IV. *Subalternos*.—Integrarán este grupo los siguientes:

a) De cubierta: Marineros; Boteros-amarradores y Amarradores; Mozos.

b) De máquinas: Fogonero.

c) De cocina: Cocinero; Marmitón.

d) De servicios complementarios; Vigías o Serviolas y Ordenanzas dependientes de las Corporaciones de Prácticos, Guardianes de embarcaciones, Cobradores y demás personal que intervenga en transporte de personas o mercancías, en tráfico de puerto o ría y que no esté comprendido en los grupos anteriores.

**Características de las expresadas categorías**

6. Las funciones asignadas a cada categoría o especialidad serán las atribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes o las establecidas por usos y costumbres tradicionales.

Si la denominación de las categorías que se mencionan no se adaptan totalmente a las existentes en cada puerto, podrán mantenerse las que tradicionalmente vengán establecidas en las respectivas localidades, verificándose el oportuno acoplamiento a las categorías de estas Normas, en razón a las funciones, de acuerdo empresario y trabajador, resolviendo, caso de discrepancia, la Delegación de Trabajo previos los informes que estime oportunos, y sin que en ningún caso pueda la clasificación acordada su-

poner perjuicio, en categoría ni económica, para el trabajador.

Contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo cabe recurso, en plazo de diez días, ante la Dirección General de Trabajo.

**Norma general sobre clasificación**

7. Siempre que un Oficial, titulado, especialista o subalterno, realice habitualmente funciones atribuidas a distintas categorías, será clasificado en la superior.

Se considerarán como funciones habituales las que se realicen durante más de noventa días al año, sin que deban estimarse como tales aquellas que se lleven a cabo por sustitución de un tripulante con motivo de vacaciones, enfermedad u otros análogos.

**Norma transitoria de encuadramiento**

8. Durante los treinta días siguientes a la publicación de estas Normas, cada Empresa, previa fijación de su plantilla en las diversas categorías que deba establecer de acuerdo con aquellas, procederá a acoplar en las mismas a su personal. A tal efecto atenderá, no a la categoría nominal o denominación que hasta ahora tuviese asignada cada uno, sino a las funciones que realmente hubieran venido desempeñando; realizado el acoplamiento, se hará público, por espacio de ocho días, en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra la resolución que se adopte por la Empresa, el que se considere indebidamente clasificado podrá recurrir, en el plazo de cinco días, ante la Delegación Provincial de Trabajo, resolviéndose dicho recurso previo informe de la Empresa y del Sindicato correspondiente.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo cabe recurso, en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Trabajo.

Las reclamaciones que en lo sucesivo puedan formularse sobre clasificación profesional se ajustarán a los trámites y procedimientos establecidos en la Orden de 29 de diciembre de 1945.

**III.—REGIMEN ECONOMICO**

**Disposiciones generales**

9. La remuneración del personal podrá establecerse sobre la base de salario fijo o por tarifa de servicios, de acuerdo con lo determinado en la Norma 22.

10. El pago de los salarios se hará diariamente o por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar; pero el trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, y cuando se adopte el sistema mensual se hará precisamente dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

Los sueldos y salarios señalados en estas Normas se entienden mínimos y sobre ellos se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio a favor del personal, que después se concretan.

Todos los salarios se entenderán sin deducción alguna por Impuesto de Utilidades, que será pagado por las Empresas.

En el caso de que, por circunstancias especiales existiese personal femenino a bordo de las embarcaciones afectadas por las presentes Normas, acontó cobrará idénticos salarios al del personal masculino que ejerza análogas funciones.

**Clasificación de las embarcaciones**

11. A los efectos de fijación de sueldos y jornales se clasifican las embarcaciones en tres categorías en atención a su tonELAJE.

1.ª Embarcaciones de 50 ó más toneladas de registro total.

2.ª Embarcaciones de más de 25 y menos de 50 toneladas de registro total.

3.ª Embarcaciones hasta 25 toneladas de registro total.

**Sueldos y jornales**

12. La remuneración del personal afectado por estas Normas será la siguiente:

	MENSUAL			DIARIO		
	50 o más Tns.	De 25 a 50 Tns.	Hasta 25 Tns.	50 o más Tns.	De 25 a 50 Tns.	Hasta 25 Tns.
<b>I.—OFICIALES</b>						
Capitanes .....	1.300	—	—	—	—	—
Pilotos .....	1.000	—	—	—	—	—
Primer maquinista naval .....	1.200	—	—	—	—	—
Segundo maquinista naval .....	1.000	—	—	—	—	—
<b>II.—PERSONAL TITULADO</b>						
Patrón de cabotaje de 1.ª .....	750	700	650	—	—	—
Patrón de cabotaje de 2.ª .....	650	600	550	—	—	—
Mecánico naval de 1.ª .....	700	650	600	—	—	—
Mecánico naval de 2.ª .....	650	600	550	—	—	—
Fogonero habilitado .....	650	600	550	—	—	—
<b>III.—ESPECIALISTAS</b>						
Patrón de tráfico interior o de puerto .....	23,00	20,00	17,00	—	—	—
Patrón motorista .....	18,00	17,00	16,00	—	—	—
Contramaestre .....	17,00	16,50	16,00	—	—	—
Engrasador .....	16,50	16,00	15,50	—	—	—
Motorista o maquinista de puerto .....	16,50	16,00	15,50	—	—	—
<b>IV.—SUBALTERNOS</b>						
Marineros .....	15,00	14,50	14,00	—	—	—
Boteros-Amarradores .....	15,00	14,50	14,00	—	—	—
Amarradores .....	14,00	13,50	13,00	—	—	—
Mozos .....	14,00	13,50	13,00	—	—	—
Fogoneros .....	15,50	15,00	14,50	—	—	—
Cocineros .....	15,50	15,00	—	—	—	—
Marmitones .....	13,00	12,50	—	—	—	—

Los Guardianes-jurados de embarcaciones percibirán 14,00 pesetas de jornal y los Vigías o Serviolas, Guardianes de embarcaciones no Jurados, Ordenanzas de las Corporaciones de Prácticos y Cobradores, tendrán 13,00 pesetas de retribución diarias.

13. En casos realmente excepcionales, cuando se comprobare que la aplicación estricta de las remuneraciones señaladas en la Norma anterior amenazaba con asfixiar el desenvolvimiento económico de un determinado puerto, la Dirección General de Trabajo, a propuesta de la Delegación de Trabajo, competente jurisdiccionalmente, podrá acordar, de forma circunstancial y revisable en todo momento,

la reducción de salarios mediante la aplicación de un coeficiente de electricidad, que podrá suponer una reducción máxima del 10 por 100.

En todo caso, la Autoridad de Marina, Juntas de Obras o Comisiones administrativas de los puertos, podrán dirigirse a la Delegación de Trabajo en petición de que inicie los estudios pertinentes para la adopción de la medida a que el párrafo anterior se refiere.

Las Corporaciones de Prácticos, en puertos de escaso tráfico, podrán solicitar de la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de un régimen especial de contratación de personal subalterno eventual, cuyos servicios serán remunerados

con arreglo a tarifas aprobadas en los términos establecidos en la Norma 22 o por horas de trabajos realizadas, señalándose como salario hora el resultado de dividir por ocho el diario que establece la Norma 12, incrementado en un 10 por 100. A tales efectos se computará como completa la fracción de hora.

**Plus de carestía de vida**

14. El personal sujeto a las presentes Normas tendrá derecho a percibir sobre los salarios aumentos periódicos por tiempo de servicio, horas extraordinarias, incremento por descanso dominical, fiestas abonables y demás remuneraciones, un plus de carestía de vida en función al

coste de la misma en la localidad en donde el puerto es, o fuese, enclavado.

A tal fin se establecen las siguientes clasificaciones:

Primera.—Con el 30 por 100 de plus: Barcelona, Bilbao, Gijón, Sevilla y Valencia.

Segunda.—Con el 20 por 100 de plus: Alicante, Avues, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Las Palmas, Málaga, Palma de Maiorca, Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Vigo.

Tercera.—Con el 10 por 100 de plus: Algeciras, Almería, Castellón, Ceuta, El Ferrol del Caudillo, Gudiña, Mahón, Melilla, Palamos, San Esteban de Pravia, San Feliu de Guixols, Santa Cruz de la Palma, Tarragona y Villagarcía.

Cuarta.—Sin plus de carestía de vida los puertos no citados en los anteriores apartados.

Este plus se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable a juicio de la Dirección General de Trabajo, la que, a propuesta de las Delegaciones de Trabajo, podrá introducir en la anterior clasificación las modificaciones que las circunstancias aconsejen, debiendo desaparecer el mencionado plus cuando se supere la situación económica por la que se creó.

15. A los efectos del pago de plus se atenderá en cada caso al puerto en donde las embarcaciones se encuentren habitualmente, sin tener en cuenta ni el sitio donde la Empresa esté domiciliada ni aquel en que se enroló o tenga su domicilio el trabajador.

Caso de que las embarcaciones o artefactos realicen viaje fuera del puerto o bahía y sin perjuicio de la subvención para comida que señala la Norma 23, las tripulaciones continuaran en el percibo del plus de carestía de vida establecido para el puerto de su habitual residencia.

**Aumentos periódicos por tiempo de servicio**

16. A fin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa, se establece sobre los sueldos mensuales aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad y para todos los grupos, consistentes en cinco quinquenios del 5 por 100 sobre la retribución base.

a) Para el cómputo de antigüedad, a efectos de los aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados a bordo o en comisiones, vacaciones, licencias, enfermedad o destino en tierra.

b) Se computará la antigüedad en la categoría actualmente asignada o en la superior que le corresponda al aplicarse las presentes Normas, en razón de los años que lleven prestando sus servicios dentro de la Empresa; en el grupo profesional correspondiente, según los establecidos en la Norma 5.

c) Los que asciendan de categoría después de la puesta en vigor de estas Normas, percibirán como mínimo el sueldo base de la categoría a que asciendan, incrementado con las cantidades que en concepto de quinquenios vinieron percibiendo en la anterior. En esta nueva categoría seguirán devengando quinquenios hasta que la suma del valor de éstos, más los de la categoría anterior, sea igual al valor de los cinco quinquenios de la nueva categoría.

A partir de la fecha de dicho ascenso a su nueva categoría, comenzará a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoseles en la misma el período de tiempo transcurrido desde que se le aplicó el último quinquenio.

d) Nunca podrá exigirse, a los efectos de cómputo de antigüedad, remuneración superior al importe de cinco quinquenios

de la cuantía correspondiente a la última categoría en que quedó clasificado.

e) Tanto para el personal que ingrese a partir de la vigencia de las presentes Normas como para el personal a quien haya de aplicarse antigüedad a estos efectos, comenzará a computarse su tiempo de servicio en la Empresa desde 1.º de enero del año de su ingreso, si éste se efectúa antes del 30 de junio, y desde el 1.º de enero del año siguiente, si tuviera lugar con posterioridad al 30 de junio.

**Plus de cargas familiares**

17. En atención a las obligaciones familiares del personal, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946, o los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe de este plus consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

**Pagas extraordinarias**

18. A fin de que los trabajadores regidos por estas Normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y del 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Un mes de salario a aquellos cuya asignación sea fijada por mensualidades, en cada una de las festividades de 18 de julio y Navidad.

b) Quince días de salario o sueldo a los trabajadores que perciban sus haberes por jornal diario, con motivo de cada una de dichas festividades.

c) A estos efectos, se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más el plus de carestía de vida y los aumentos periódicos por años de servicios.

d) Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual las fracciones de semanas o de días se computarán como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y así lo hayan hecho, la jornada reducida de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

f) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediatamente anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

**Horas extraordinarias**

19. Para la determinación de la jornada de trabajo, cómputo y liquidación de horas extraordinarias, se observarán los preceptos contenidos en el artículo 11 de la Orden de 18 de septiembre de 1935.

**Casos especiales de retribución**

20. El personal dependiente de las Corporaciones de Prácticos de puerto, que, además de realizar las operaciones que le corresponda como subalterno de dichos Prácticos en las funciones específicas de éstos, ejecute las de amarraje de buques, recibirá el 55 por 100 de la cantidad percibida por el Práctico por dicho especial concepto, con arreglo a tarifas establecidas en cada puerto.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en el caso de que la Corporación de Prácticos lleve a cabo la

operación de amarraje, utilizando botos-amarradores o amarradores pertenecientes a su plantilla, que tengan como misión exclusiva el realizar tal operación, y sin intervenir, por lo tanto, en las específicas del practique.

21. Las Empresas, incluso las Corporaciones de Prácticos, que, con arreglo a normas legalmente aprobadas o consuetudinariamente aceptadas en cada puerto, tenga establecidas tarifas especiales por la realización de determinados servicios de noche o en horas intempestivas, abonarán al personal que intervenga en dichos servicios, en concepto de plus o suplemento, un tanto por ciento igual al que represente la diferencia entre la tarifa ordinaria y la especial aplicada en el caso. Dicho plus se calculará sobre salario-hora, y será abonado durante tantas horas como sean las invertidas en el servicio realizado, computándose como completa la fracción.

El tiempo de espera y presencia, computado dentro de la jornada legal, no dará derecho al percibo del plus o suplemento que por esta norma se establece.

**Otras formas de remuneración**

22. Los Delegados de Trabajo, de acuerdo con las Autoridades de Marina de cada puerto e informe del Sindicato correspondiente y demás que estime oportunos, someterán a la aprobación de la Dirección General de Trabajo las tarifas de remuneración que debe percibir el personal que en los puertos realiza operaciones de índole diversa, tales como amarraje de buques u otras de análoga o similar naturaleza, bien sean ejecutadas por orden de los Prácticos, Empresas navieras, Consignatarios u otras entidades, cuando tales operaciones se remuneren a los trabajadores con arreglo a tonelaje de buque amarrado o desamarrado, tanto alzado, participación en derechos arancearios o cualquier otra modalidad susceptible de tarificación, bien se trate de servicios individuales o que requieran la intervención de varios trabajadores.

Para el cálculo de las tarifas, que se fijarán según los usos, costumbres y práctica de cada puerto, habrán de tenerse en cuenta, fundamentalmente, las circunstancias siguientes:

a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.

b) El desgaste físico que el verificarlo ocasione a los trabajadores.

c) El tiempo que se invierte o dificultades que presente la operación a realizar.

El plus de carestía de vida, vacaciones, pagas extraordinarias y demás beneficios económicos establecidos por estas Normas se estimarán para la fijación de las tarifas, así como los posibles recargos por servicios realizados en horas nocturnas o intempestivas.

**Manutención**

23. El personal que, después de realizada la jornada ordinaria de trabajo, venga obligado a permanecer a bordo de las embarcaciones o tenga que realizar en las mismas las dos comidas principales, disfrutará de la subvención para comida que, abonada al tiempo de los salarios, se fija a continuación:

	Pesetas por jornada
Oficiales .....	15,00
Personal titulado .....	13,50
Especialistas .....	12,00
Subalternos .....	10,00

Las cantidades anteriormente indicadas no tendrán incremento alguno por carestía de vida ni serán tenidas en cuenta a los efectos del plus de cargas familiares.

Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las características especiales de

cada puerto, podrán acordar la reducción en un 50 por 100 de la subvención para comida, cuando la obligación del tripulante a permanecer a bordo afecte tan sólo a una de las dos comidas principales.

#### Trajes de trabajo

24. El personal de embarcaciones o artefactos flotantes que por su naturaleza, servicio a que se dediquen y condiciones climatológicas del puerto, necesite la utilización de trajes impermeables, chubasqueros y calzado especial, tendrá derecho al percibo de un plus de una peseta diaria para la adquisición del indicado vestuario, siendo obligatorio su uso y pudiendo la Empresa sancionar al trabajador que incumpliere tal obligación.

El Delegado de Trabajo, de acuerdo con la Autoridad de Marina del puerto correspondiente, fijará concretamente el personal al que debe abonarse el plus establecido en el párrafo anterior.

#### Viajes y dietas

25. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a lugares que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, deberá abonarles las dietas siguientes:

Pesetas

Oficiales .....	65,00
Personal titulado .....	57,50
Especialistas .....	50,00
Subalternos .....	40,00

Los días de salida devengarán idéntica dieta, y la del día de llegada quedará reducida a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio o en la embarcación en la que esté destinado, a menos que debiera efectuar fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre por cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase a los Oficiales y personal titulado; de segunda a los especialistas y de tercera a los subalternos.

Todo lo dispuesto en la presente norma no es de aplicación mientras el personal viaje en las embarcaciones o artefactos de la Empresa, en cuyo caso solamente percibirá la subvención para comida que señala la norma 23.

#### Vacaciones

26. Todo el personal sujeto a las presentes Normas tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal de los grupos 1.º y 2.º (Oficiales y personal titulado) tendrá veinte o veinticinco días naturales de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años de servicio en la Empresa.

2.ª El personal comprendido en los grupos 3.º y 4.º (Especialistas y Subalternos) disfrutará de las vacaciones de diez días naturales para los que lleven menos de cinco años al servicio de la Empresa y de quince días para los restantes.

3.ª El personal con derecho a vacación que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la misma según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de los mismos.

4.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, y dando preferencia al más antiguo. En caso de disconformidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

#### Previsión social

27. Para la realización de fines de asistencia y previsión social, compatibles

e independientes de los Seguros sociales obligatorios, se contará con la aportación de Empresas y productores en la forma que a continuación se establece:

a) Aportación de los productores:—Todo el personal comprendido en las presentes Normas vendrá obligado a efectuar una aportación mínima de un 3 por 100 de su sueldo o salario.

b) Aportación de las Empresas:—Las Empresas corresponderán al cumplimiento de estos fines, aportando el 6 por 100 del salario percibido por el personal a su servicio.

El régimen de previsión establecido en esta norma se atribuye y será ordenado por el Montepío Marítimo Nacional en la forma prevista en los Estatutos aprobados por Orden de 14 de abril de 1943.

#### Condiciones más beneficiosas

28. Las Empresas que tengan establecidas para su personal condiciones más favorables a las fijadas en estas Normas deberán conservarlas en cuanto excedan de las nuevas remuneraciones.

Para la oportuna comparación, que se hará teniendo en cuenta lo que es total sobre el personal durante el año, no se computarán las cantidades que se perciban por plus de cargas familiares.

#### Disposición final

29. Las presentes Normas, que empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria, derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que hagan referencia a las Empresas afectadas por las mismas, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid, 4 de febrero de 1949.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Aviso referente a la modificación de las bases del anuncio de oposiciones para la provisión, en propiedad, de plazas de Veterinarios de los Servicios de Ganadería de la Zona del Protectorado.*

Para general conocimiento se hace público que las bases del anuncio de oposiciones para la provisión en propiedad de plazas de Veterinarios de los Servicios de Ganadería de la Zona, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 5 y 13 de iguales fechas de enero del año en curso, quedan modificadas en la siguiente forma:

a) La Base 3.ª queda rectificada así: «Base 3.ª La referida oposición tendrá lugar en Madrid, debiendo dar principio el día 3 de mayo próximo, para lo cual el día 25 de abril, se constituirá el Tribunal a fin de examinar las solicitudes y documentos presentados y formar la relación de admitidos y de los que dejen de serlo.

Los opositores efectuarán su presentación el día 28 de abril para que de acuerdo con el Tribunal se proceda al reconocimiento médico. En esa misma fecha se tomarán acuerdos para el sorteo de los aspirantes, el cual habrá de llevarse a cabo precisamente el día 3 de mayo como primer acto de la oposición.

Los distintos acuerdos que a este respecto tome el Tribunal y todo cuando a partir de la fecha de constitución del mismo antes mencionada interese comunicar a los opositores se harán públicos en el tablón de anuncios de la Dirección General de Marruecos y Colonias.»

b) Se añade una nueva base, la 16, que dice así:

«Base 16. Si después de aprobados igual número de opositores que de plazas existentes, el Tribunal considerara que los méritos de alguno o algunos de los opositores restantes fuesen tan sobresalientes que aconsejaran su posible utilización en bien del Servicio, podrá aprobar sin plaza hasta un máximo de seis opositores, los cuales conservarían el derecho a ir ocupando las vacantes que se produjeran, después de colocados todos los aprobados con plaza, durante un plazo máximo de dos años.»

Madrid, 9 de febrero de 1949.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: el Subsecretario, Luis Carrero.

## M.º DE LA GOBERNACION.

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

*Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Quintanilla de las Torres y Barruelo de Santullán.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Quintanilla de las Torres y Barruelo de Santullán, en el tipo de 5.400 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego, se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Palencia y Estafeta de Barruelo, hasta el día 11 de marzo próximo, y que la apertura de pliegos, tendrá lugar el día 16 de dicho mes, a las once horas en la citada Administración Principal.

Madrid, 14 de febrero de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.080 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)  
260-A. C.

*Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Santa Cruz de la Zarza y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Santa Cruz de la Zarza y su estación férrea, en el tipo de siete mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Toledo y Estafeta de Santa Cruz de la Zarza, hasta el día 7 de marzo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 12 de dicho mes.

Madrid, 12 de febrero de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego apro-

bado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)  
262-A. C.

**Anunciando subasta de contrata con carácter urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Cubillas de Santa Marta (Valladolid) y Población de Cerrato (Palencia).**

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Cubillas de Santa Marta (Valladolid) y Población de Cerrato (Palencia), en el tipo de 7.000 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Jefatura Principal de Correos (Sección cuarta) hasta el día 7 de marzo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 12 de dicho mes, a las once horas, en dicha Sección cuarta.

Madrid, 14 de febrero de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que

acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

263—A. C.

**Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Villacañas (Toledo) y sus estaciones férreas.**

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de Villacañas (Toledo) y sus estaciones férreas, en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Toledo y Estafeta de Villacañas, hasta el día 5 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 12 de febrero de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

261—A. C.

tir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

**Anunciando haber sido solicitada por don Santiago Pidal y Guilhou la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villaviciosa de Asturias.**

Don Santiago Pidal y Guilhou, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villaviciosa de Asturias, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Pedro Pidal y Bernado de Quirós; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

**Anunciando haber sido solicitada por don Manuel Juncadella Ferrer la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Puerto Nuevo.**

Don Manuel Juncadella Ferrer ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Puerto Nuevo, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su abuelo, don Baltasar de Ferrer y Pujol de Senillosa, y de su madre, doña Mercedes de Ferrer y Sarriera; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo

conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

**Anunciando haber sido solicitada por doña María de las Nieves Escrivá de Romani y de Morenés la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Alginet.**

Doña María de las Nieves Escrivá de Romani y Morenés, representada por su tutor, don Manuel Escrivá de Romani, Conde de Casal, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Alginet; que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Fermín Escrivá de Romani y de Muguero; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

**Anunciando haber sido solicitada por don Antonio Martín y Montis la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Linares.**

Don Antonio Martín y Montis, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Linares, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Antonio Martín Nebot; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

**Anunciando haber sido solicitada por don Alberto de Elzaburu y Fernández la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de las Claras.**

Don Alberto de Elzaburu y Fernández, Marqués de la Esperanza, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de las Claras, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano, don Fernando Elzaburu y Fernández; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

**Anunciando haber sido solicitada por don José María de Hoyos y Vinent la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Vinent.**

Don José María de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Vinent, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano, don Antonio de Hoyos y Vinent; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días,

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Subsecretaría

**Anunciando haber sido solicitada por doña María Blanca Escrivá de Romani y de Muguero la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Centellas.**

Doña María Blanca Escrivá de Romani y de Muguero, Marquesa de Villa Orellana, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Centellas, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano, don Guillermo Escrivá de Romani y de Muguero; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

**Anunciando haber sido solicitada por don Pedro Fernández Villaverde Roca de Togores la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Pozo Rubio, con Grandeza de España.**

Don Pedro Fernández Villaverde Roca de Togores, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Pozo Rubio, con Grandeza de España, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su madre, doña Angela Roca de Togores Aguirre Solarte; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a par-

a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña Genoveva de Hoyos y Sánchez la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de la Puebla de los Infantes, con Grandeza de España.*

Doña Genoveva de Hoyos y Sánchez, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de la Puebla de los Infantes, con Grandeza de España, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su madre, doña Isabel Sánchez de Hoces; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José Burgos y de Orellana la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de la Liseda.*

Don José Burgos y de Orellana ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de la Liseda, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su tío, don Fernando de Orellana y de Orellana; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Carrillo y García la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de la Viluena.*

Don Francisco Carrillo y García, por conducto de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de la Viluena, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Francisco Carrillo Santa Pau; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José María Despujol y Ricart la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Palmerola y Conde de Fonollar.*

Don José María Despujol y Ricart, Barón de Monclar, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Palmerola y Conde de Fonollar, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Ignacio Despujol y de Chaves; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala

el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Juan Silva y Goyeneche la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Zahara y Conde de Pie de Concha.*

Don Juan Silva y Goyeneche, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Zahara y Conde de Pie de Concha, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Francisco de Silva y Fernández Henestrosa, y de su hermano don Luis de Silva y Goyeneche; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José María de Palacio y de Palacio la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villarreal de Alava.*

Don José María de Palacio y de Palacio, por conducto de la Diputación y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villarreal de Alava, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su tío, don José María de Palacio y de Velasco; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Miguel Ángel de Torres y Delgado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villa Real de Purullena.*

Don Miguel Ángel de Torres y Delgado, por conducto de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villa Real de Purullena, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Miguel Ángel de Torres Iribarren; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José de Fontcuberta y de Casanova la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Vilallonga.*

Don José de Fontcuberta y de Casanova, por conducto de la Diputación y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Vilallonga, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Francisco Javier de Fontcuberta y

de Dalmaes; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Pedro Chacón y Álvarez de Sotomayor la rehabilitación del título de Marqués de Campo de Aras.*

Don Pedro Chacón y Álvarez de Sotomayor ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Campo de Aras, Dignidad que fue concedida el 6 de octubre de 1801 a don Martín José Chacón Guzmán el Bueno; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio último, se señala el plazo de tres meses, desde la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña Felipa Mathe y Lloréns la rehabilitación del título de Marqués de Casa Cagigal.*

Doña María Felipa Mathe y Lloréns ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Casa Cagigal, otorgado por Carlos III, el 7 de septiembre de 1747, a don Fernando Cagigal de la Vega; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Convocando a don José Fernando Gutiérrez-Calderón y Scapardini y a don Carlos del Río y Messa en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Monte Olivar.*

Don José Fernando Gutiérrez-Calderón y Scapardini y don Carlos del Río y Messa han solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Monte Olivar; lo que se anuncia para que en el término de quince días puedan los interesados deducir las peticiones que crean conveniente a su derecho.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitado por don Gabriel Auguet Tort el reconocimiento del título carlista de Marqués de Monteñedo.*

Don Gabriel Auguet Tort ha solicitado el reconocimiento del título carlista de Marqués de Monteñedo, que fue concedido por Don Carlos VII a don Francisco Auguet Serra; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, desde la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña Isabel Sanchiz y Arróspeide la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villaminaya.*

Doña Isabel Sanchiz Arróspeide, por conducto de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España, ha

solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villaminaya, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su padre, don José Sanchiz y de Quesada; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña Elena López de Morla y Campuzano la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villacreces.*

Doña Elena López de Morla y Campuzano, por conducto de la Diputación y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villacreces, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano, don Diego López de Morla y Campuzano, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Carrillo García la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Velasco.*

Don Francisco Carrillo García, por conducto de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Velasco, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su padre, don Francisco Carrillo de Santa Pau; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Convocando a don Antonio Camacho García y a don Juan Galvis y Morphy en el expediente de sucesión del título de Conde de Morphy.*

Don Antonio Camacho y García y don Juan Galvis y Morphy han solicitado la sucesión en el título de Conde de Morphy; lo que se anuncia para que en el término de quince días puedan los interesados deducir las peticiones que crean convenientes a su respectivo derecho.

Madrid, 8 de febrero de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

### Dirección General de Justicia

*Anuncio convocando concurso de traslación para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz.*

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la aplicación de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por traslación de doña María del Pilar Hereñero Gállego, que la servía

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría, procedentes del Secretariado de los Tribunales, en activo, y los excedentes voluntarios con arreglo a las normas establecidas para estos últimos en la Orden de 15 de marzo próximo pasado, siempre que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto anteriormente citado puedan desempeñar la plaza de cuya provisión se trata.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del repetido Decreto, deben tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de febrero de 1949.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Dictando normas para la provisión, por el turno de oposición libre, de varias plazas de Profesores Numerarios de Término vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se expresa.*

En cumplimiento, y de acuerdo con lo señalado en la Orden ministerial de esta fecha, por la que se dispone la provisión en turno de oposición libre de varias plazas de Profesores numerarios de término, vacantes en diversas Escuelas de Artes y Oficios Artísticos,

Esta Dirección General ha resuelto anunciar para su provisión en el expresado turno, las siguientes vacantes existentes en los Centros que se mencionan:

#### Dibujo Artístico

Algeciras, 1; Baeza, 1; Madrid, 3 (y Composición Decorativa Pintura); Málaga, 1 (y Composición Decorativa Pintura); Palencia, 1; Palma de Mallorca, 1; Salamanca, 1; Santa Cruz de Tenerife, 1; Santiago de Compostela, 1; Sevilla, 2; Soria, 1; Zaragoza, 1. Total, 15.

#### Dibujo Lineal

Algeciras, 1; Barcelona, 2; Cádiz, 1; Córdoba, 1; La Coruña, 1; Jaén, 1; Madrid, 3; Málaga, 1; Murcia, 1; Oviedo, 1; Palencia, 1; Salamanca, 1; Santa Cruz de Tenerife, 1; Soria, 1; Toledo, 1, y Valencia, 2. Total, 20.

#### Modelado y Vaciado

Almería, 1; Cádiz, 1; Ciudad Real, 1; La Coruña, 1; Motril, 1; Salamanca, 1, y Santa Cruz de Tenerife, 1. Total, 7.

#### Composición Decorativa (Pintura)

Granada, 1; Oviedo, 1; Santa Cruz de Tenerife, 1; Valencia, 1, y Zaragoza, 1. Total, 5.

#### Composición Decorativa (Escultura)

Granada, 1.

#### Dibujo del Antiguo y del Natural

Cádiz, 1, y Zaragoza, 1. Total, 2.

*Anatomía Artística y Dibujo de Natural*  
Sevilla, 1.

*Colorido, Composición y Procedimientos Pictóricos*

Sevilla, 1.

#### Dibujo Decorativo

Barcelona, 1.

*Proyectos de Arte Decorativo*  
Madrid, 2.

#### Artes del Libro

Barcelona, 1.

#### Carpintería Artística

Granada, 1.

Estas plazas tendrán la remuneración anual de 10.000 pesetas, correspondiente a la categoría de entrada en el escalafón de los de su clase.

Las condiciones que regirán para la realización de estas oposiciones serán las siguientes:

Primera. Podrán solicitar tomar parte en estas oposiciones todos los españoles mayores de veintidós años, que no se hallen incapacitados para el ejercicio de cargos públicos.

Segunda. Estar en posesión del título reglamentario que se señala en esta convocatoria o reunir las condiciones que a tal efecto se indican.

Tercera. Los solicitantes presentarán en el Registro General de este Ministerio sus instancias, en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, haciendo constar nombre y dos apellidos, domicilio y demás circunstancias personales del interesado.

Cuarta. Los que aspiren a tomar parte en la provisión de plazas comprendidas en grupos distintos, vienen obligados a presentar una instancia por cada uno, siendo suficiente la documentación remitida para tomar parte en uno de ellos. Asimismo abonarán los derechos correspondientes por cada instancia.

Quinta. Las instancias deberán presentarse, necesariamente, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente, debidamente legitimada y legalizada en su caso.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa acreditativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificado de buena conducta expedida por la Autoridad local correspondiente.

e) Los aspirantes femeninos acreditarán tener cumplido el Servicio Social de la Mujer o la exención del mismo.

f) Los aspirantes a plazas correspondientes a la Sección Artística, presentarán el título de Profesor de Dibujo expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes, o testimonio notarial del mismo, o certificación académica que acredite haber cursado todos los estudios necesarios para la obtención del título de Profesor de Dibujo, o la de haber sido premiado con Medalla, de cualquier clase, en Exposiciones Nacionales organizadas por este Ministerio, o en las Internacionales de igual naturaleza, o la de haber sido pensionado, por oposición, en la Academia Española de Bellas Artes de Roma, cumpliendo el plazo y las condiciones reglamentarias de la pensión, o la de haber obtenido, con iguales requisitos, alguna de las pensiones Piquer o Conde de Cartagena.

Los aspirantes a las plazas de Dibujo Lineal, el título de Profesor de Dibujo, Arquitecto, Ingeniero, Perito Industrial o Aparejador.

Para aspirar a la plaza de Profesor de término de Artes del Libro, los solicitantes acreditarán haber desempeñado enseñanza análoga o equivalente en alguna Escuela de Artes y Oficios Artísticos o haber obtenido distinciones relacionadas con la materia de la asignatura en Ex-

posiciones Nacionales o Internacionales de Arte Decorativo, o haber prestado servicios, durante cinco años, por lo menos, como Jefe de Taller en Casas dedicadas al Ramo de las Artes del Libro.

Los solicitantes a la plaza de Carpintería Artística acreditarán la posesión del título de Arquitecto o tener hechos los estudios correspondientes al mismo, o haber obtenido, por trabajos de la especialidad, recompensa o distinciones en Exposiciones Nacionales o Internacionales de Arte Decorativo, relacionadas con la materia de la enseñanza; o haber desempeñado enseñanza análoga o equivalente en Escuelas de Artes y Oficios, o haber prestado servicios como Proyectistas, o Jefe de Taller en casas dedicadas al Ramo, durante un periodo mínimo de cinco años.

g) Recibos justificativos de haber abonado en la Habilitación General de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas en concepto de derechos de examen y 10 pesetas por formación de expediente.

h) Las instancias y documentos deberán presentarse debidamente reintegrados con el timbre correspondiente con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y demás disposiciones complementarias, quedando sin efecto las que no se presentaren en las expresadas condiciones.

Sexta. Los aspirantes que reúnan la condición de funcionarios públicos pueden sustituir los documentos señalados en los apartados a), b), c) y d) por la correspondiente Hoja de Servicios.

Séptima. Transcurrido el plazo señalado para presentación de instancias se hará pública la lista de opositores admitidos definitivamente, así como la de excluidos, haciéndose mención expresa de la causa que la motiva. No se concederá prórroga para completar la documentación deficiente, pero el solicitante excluido podrá recurrir ante esta Dirección General en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación de la lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo de formular su reclamación debidamente documentada.

Transcurrido el expresado plazo se hará pública, con carácter definitivo, la lista de los solicitantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

Octava. Los que ya solicitaron tomar parte en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 31 de marzo de 1943 para proveer una plaza de Profesor de término de «Proyecto de Arte Decorativo», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, deberán solicitar nuevamente si desean tomar parte en la provisión de las vacantes de «Proyectos de Arte Decorativo» que se anuncian en la presente convocatoria, quedando exentos de presentar nueva documentación, salvo los documentos señalados en los apartados b), c) y d) de este anuncio.

Novena. Las oposiciones darán comienzo a partir de haber transcurrido tres meses desde la publicación de este anuncio-convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Décima. Los opositores presentarán, en todo caso, y ante el Tribunal designado al efecto, una Memoria explicativa acerca del concepto y metodología de la disciplina objeto de la oposición y un programa razonado de la asignatura, así como cuantos otros documentos consideren oportunos para la acreditación de méritos.

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

#### Primer ejercicio

(Común para todas las enseñanzas)

Consistirá en la lectura ante el Tribunal, durante el plazo máximo de una hora, de la Memoria pedagógica y pro-

grama de la asignatura presentados por el opositor.

#### Segundo ejercicio

(Común para todas las enseñanzas)

Contestación, por escrito, de tres temas sacados a la suerte del cuestionario redactado por los respectivos Tribunales y hechos públicos con quince días de antelación como mínimo al comienzo de este ejercicio y que consisten de 75 temas, comprendiendo las siguientes materias: historia del arte, historia de las Artes Industriales, y Nociones de Perspectiva. Los Tribunales podrán redactar los cuestionarios introduciendo temas de alguna otra materia que consideren de interés en relación con la enseñanza que se trata de proveer.

Los temas serán contestado simultáneamente en presencia del Tribunal, o al menos de su mayoría, disponiéndose de un plazo de tres horas para la redacción. Los opositores no podrán comunicarse entre sí ni valerse de textos o apuntes de ninguna clase, so pena de exclusión, que será decidida en el acto por el Tribunal. Los ejercicios serán leídos por los opositores ante el Tribunal, en sesión pública y por el orden que teagan en la lista.

#### Tercer ejercicio

(Común para todas las enseñanzas)

Consistirá en la exposición oral, durante media hora como máximo, concepto y metodología de la enseñanza y desarrollo o explicación de una lección, ante el Tribunal, del programa presentado por el opositor de entre tres sacadas a la suerte.

#### Cuarto ejercicio

(Común para todas las enseñanzas)

Cada opositor extraerá, a la suerte, tres fotografías de elementos u obras artísticas, de entre un número de ellas, que habrá seleccionado previamente el Tribunal, y expondrá ante éste los razonamientos que estime convenientes y que le permitan analizar y clasificar las citadas fotografías dentro de un determinado estilo.

Cada opositor dispondrá de media hora para la realización de este ejercicio, pudiendo utilizar los quince primeros minutos para ordenar ideas y hacer un guión que le permita una fácil exposición de la materia.

#### Quinto y sexto ejercicio

Estos dos ejercicios serán de carácter práctico, quedando a juicio de los Tribunales respectivos el señalamiento de la forma y materia de su realización. Los Tribunales anunciarán con quince días, al menos, de antelación, las características y forma de realización de estos ejercicios.

Cada opositor dispondrá para la ejecución de cada uno de estos ejercicios, de un máximo de diez sesiones de tres horas cada una, pudiéndose celebrar dos en cada día.

Décima. Todos los ejercicios, a excepción del primero, serán eliminatorios. Asimismo serán públicos, inclusive el primero, y se realizarán en Madrid en los locales que cada Tribunal designe.

Duodécima. Los Tribunales, en sesión pública, al finalizar los ejercicios de la oposición, procederán a la votación de los opositores que hayan de figurar en la propuesta, y el orden de los mismos, elevándola al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación, sin que pueda exceder el número de los propuestos al de las vacantes anunciadas.

Décimotercera. Todo aquello que no esté previsto en el presente anuncio-convocatoria se regirá, con carácter supletorio, por lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones a cátedras de Institutos aprobado por Decreto de 4 de septiem-

bre de 1931, según dispone la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1942.

El presente anuncio deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, a lo cual se advierte por que los Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de febrero de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

### Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Patología General y Enfermedades Esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de los aspirantes admitidos a estas oposiciones, y cumplidos los plazos y condiciones a que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento vigente de oposiciones, de 25 de junio de 1931 así como la forma de constitución del Tribunal,

Se convoca al señor opositor admitido a que se presente el día siete de marzo próximo, a las cuatro de la tarde, en la Facultad de Veterinaria (Embajadores, 70), con el fin de que se cumplimente el párrafo segundo del artículo 13 del mencionado Reglamento, dándole a conocer el orden a la práctica de los últimos ejercicios.

A partir de dicho día, se contará el plazo de diez a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 14 del referido Reglamento.

Madrid, 15 de febrero de 1949.—El Presidente del Tribunal, Cristino García Alfonso.

### M. DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando concurso de proyectos del pantano de Jorba, en el río Noya (provincia de Barcelona).

Hasta las trece horas del día 30 de septiembre de 1949 se admitirán en la Secretaría de la Dirección General de Obras Hidráulicas, Ministerio de Obras Públicas, Madrid, o en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, Vía Cayetana, 10 bis, Barcelona, todos los días laborables comprendidos desde la fecha de publicación de este anuncio hasta la hora y fecha señalada anteriormente, y durante las horas de diez a trece, los proyectos para tomar parte en el concurso de proyectos del pantano de Jorba, en el río Noya (provincia de Barcelona), autorizado por Orden ministerial de primero de julio de 1948.

Los proyectos deberán presentarse en paquete cerrado y precintado, con la inscripción: «Proyecto de pantano de Jorba en el río Noya (provincia de Barcelona)», para el concurso de proyectos.

De la entrega de cada proyecto que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La apertura de los proyectos tendrá lugar ante Notario, en la Dirección General de Obras Hidráulicas, a las once horas del día 10 de octubre de 1949, levantándose el acta oportuna.

El pliego de bases por que se ha de regir el concurso está a disposición de los concursantes, para su examen, en la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 28 de enero de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola, 250—A. C.